



CARPETA FISCAL N° 56-2022

**DISPOSICIÓN DE ADECUACIÓN DE TIPO PENAL E INHIBICIÓN POR
INCOMPETENCIA MATERIAL**

DISPOSICIÓN N° 72

Lima, 02 de diciembre de
Dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: El estado actual de la presente investigación preparatoria seguida contra **AGUSTÍN LOZANO SAAVEDRA** y otros por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado y otros; y

CONSIDERANDO:

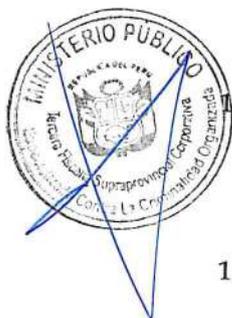
PRIMERO: ANTECEDENTES.

- 1.1 **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** Mediante Disposición N° 02-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho fiscal ordenó el inicio de las diligencias preliminares contra Agustín Lozano Saavedra y otros por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal (Art. 317° C.P.), Extorsión (Art. 200° C.P.) y Coacción (Art. 151° C.P.), en agravio de los clubes de la primera división del fútbol peruano; ello en mérito a la denuncia del ciudadano Oscar Martín Romero Aquino.
- 1.2 **AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** Mediante la Disposición N° 03-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, Disposición N° 55-2024 de fecha 08 de julio de 2024, Disposición N° 11 de fecha 17 de marzo de 2023, Disposición N° 61-2024 de fecha 27 de setiembre de 2024; este despacho fiscal amplió la investigación contra otras personas imputando además los delitos de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106), Falsedad Genérica (Art. 438° C.P.), Negociación Incompatible (Art. 399° C.P.), Patrocinio Ilegal (Art. 385° C.P.) y Defraudación Tributaria (Art. 1° D.L. 813); todo ello en mérito a las sucesivas ampliaciones de denuncias que pusieron en conocimiento de este despacho fiscal nuevos hechos presuntamente delictivos.
- 1.3 **REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR** Mediante Requerimiento de fecha 31 de octubre de 2024, este despacho fiscal solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria la detención preliminar de Agustín Lozano Saavedra y otros investigados; pedido que fue declarado fundado por el órgano jurisdiccional a través de la Resolución Judicial Número Uno del día 06 de noviembre de 2024.
- 1.4 **DETENCIÓN PRELIMINAR** El día 07 de noviembre de 2024, este despacho fiscal con apoyo de la Policía Nacional del Perú logró ejecutar la medida limitativa de derechos, siendo detenidos Agustín Lozano Saavedra y otros, quienes, en ejercicio de su derecho, apelaron la decisión judicial.





- 1.5 *FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN* Mediante Disposición N° 70-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, este despacho fiscal dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Agustín Lozano Saavedra y otros, imputando la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal (Art. 317° C.P.), Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°), así como el delito de Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106), este último únicamente contra Agustín Lozano Saavedra, reservándose el pronunciamiento respecto a los otros investigados y demás delitos atribuidos durante el desarrollo de las diligencias preliminares.
- 1.6 *REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA* Mediante Requerimiento de fecha 18 de noviembre de 2024, este despacho fiscal solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria la prisión preventiva de Agustín Lozano Saavedra y otros investigados; pedido que fue admitido por el órgano jurisdiccional programando audiencia para el día 20 de noviembre de 2024.
- 1.7 *PRONUCIAMIENTO DE LA SALA* El día 19 de noviembre de 2024, la Sala Penal de Apelaciones, en audiencia, resolvió la apelación contra la Resolución Judicial Número Uno del día 06 de noviembre de 2024, revocando el extremo que declaró fundada la detención preliminar de Agustín Lozano Saavedra y otros. Considerando la sala que “*los delitos fines no calzan en la tipificación prevista en el artículo 317 del Código Penal sobre organización criminal*”.
- 1.8 *ARCHIVOS DE DELITOS* Mediante Disposición N° 71, de fecha 20 de noviembre de 2024, este despacho fiscal ordenó el archivo de la investigación en el extremo de los delitos de Falsedad Genérica (Art. 438° C.P.), Patrocinio Ilegal (Art. 385° C.P.), Defraudación Tributaria (Art. 1° D.L. 813) y Negociación Incompatible (Art. 399° C.P.).
- 1.9 *AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA* El día 20 de noviembre de 2024, se inició a la audiencia de prisión preventiva a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria; en embargo, estando al pronunciamiento dado por la Sala Penal de Apelaciones, este despacho fiscal solicitó la reprogramación de la audiencia para evaluar su propia competencia en la investigación, lo cual desarrollará en los considerandos de la presente.



SEGUNDO: HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

- 2.1. *LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL* Tras haber dispuesto la continuación y formalización de la investigación preparatoria; este despacho fiscal -especializado contra la criminalidad organizada- ha determinado que existiría una presunta organización criminal al interior de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante FPF) que estaría conformada por su presidente, directivos, secretarios generales y personal administrativo, quienes desde fines del año 2018 hasta la actualidad, de manera concertada vendrían cometiendo una serie de delitos en perjuicio del patrimonio de la entidad deportiva, obteniendo ganancias ilícitas que posteriormente habrían buscado dar apariencia de legalidad.
- 2.2. *ELEMENTO PERSONAL* La organización estaría conformada por veinte personas, con clara distribución de roles o funciones, repartición de tareas y quehaceres.



Considerando el periodo representativo de la FPF, desde el 07 de diciembre de 2018 a 2021; la presunta organización criminal estaría conformada por:

- Agustín Lozano Saavedra, vicepresidente (presidente encargado), en calidad de líder
- Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, vicepresidente, en calidad de integrante
- José Carlos Isla Montaña, Tesorero y Directivo, en calidad de integrante
- Lucio Alva Ochoa, Directivo, en calidad de integrante
- Juan Francisco Quispe Cáceres, Directivo, en calidad de integrante
- Cirila Haydee Paitán Suarez, Directivo, en calidad de integrante
- Genaro Humberto Miñan Armanza, Directivo, en calidad de integrante
- Oscar Chiri Gutiérrez, Secretario General, en calidad de integrante

Respecto al periodo 2022 a la actualidad, tenemos a:

- Agustín Lozano Saavedra, presidente de la FPF, en calidad de líder (repite mandato)
- Gisella Karen Mandriotti Nightingale, Directivo, en calidad de integrante
- José Carlos Isla Montaña, Directivo, en calidad de integrante (repite periodo)
- Genaro Humberto Miñan Armanza, Directivo, en calidad de integrante (repite periodo)
- Luis Alberto Duarte Plata, Directivo, en calidad de integrante
- Osías Ramirez Gamarra, Directivo, en calidad de integrante
- Victor Bellido Aedo, Directivo, en calidad de integrante
- Arturo Ignacio Rios Ibeñez, Directivo, en calidad de integrante
- Jean Marcel Robilliard Ibárcena, Secretario General, en calidad de integrante
- Sabrina Gisella Martín Zamalloa, Secretaria General Adjunta, en calidad de integrante
- Norma Rosa Alva Vidal, en calidad de integrante, encargada de recursos humanos
- Fredi C. Salazar Rondinel, integrante, Gerente de Contabilidad y Finanzas
- Susan Cinthia Cochón Baldarrago, integrante, ex Gerente de Finanzas
- Joel Raffo Olcese, integrante, Comisión de Derechos de Televisión y Comisión Organizadora de Competiciones



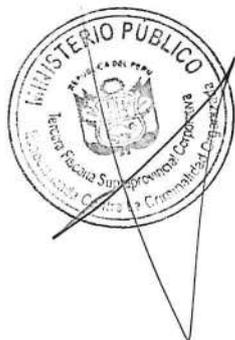
2.3. *ELEMENTO TEMPORAL* Por el carácter estable y de permanencia en el tiempo, se ha establecido que esta organización criminal vendría operando desde el 07 de diciembre año 2018, lográndose reunir evidencia que advertiría que sus actividades ilícitas se mantienen hasta la actualidad. En ese sentido, su accionar que tendría vocación de permanencia y continuidad, habría permitido consumir hechos ilícitos, de lo que se advertiría que, consumado un hecho delictivo, el grupo delincuencia no se separa, sino que, continuamente vendría planificando y ejecutando nuevos hechos delictivos, haciendo de la comisión de estos delitos, su modo de vida.

2.4. *ELEMENTO TELEOLÓGICO* La presunta organización criminal (Art. 317° C.P.) tendría por consigna la comisión de delitos con el propósito de obtener ganancias ilícitas en perjuicio del patrimonio de la FPF, entre ellos los delitos de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°); producto de los cuales habrían tenido ganancias las cuales habrían buscado dar apariencia de legalidad, Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106).



2.5. *ELEMENTO FUNCIONAL* Dentro de la presunta organización, se puede distinguir un reparto o distribución de roles entre sus miembros o integrantes, y la suficiente cohesión entre éstos para llevar a cabo, el logro de sus fines; así, tenemos

- **Agustín Lozano Saavedra**; en su calidad de líder de la organización, habría ostentado el máximo poder como presidente de la FPF, encargándose de presidir las juntas directivas con el fin de realizar propuestas para realizar actos de disposición del patrimonio de la FPF; de implementar y ejecutar los acuerdos del directorio para disponer del patrimonio de la FPF en beneficio propio y de terceros; de realizar negociaciones directas y suscribir contratos que suponían el perjuicio patrimonial de la FPF en favor de 1190, Prisma SpA, AGM Sport; entre otros.
- **José Carlos Isla Montaña y Gisella Mandriotti Nightingale**; habrían sido miembros del directorio de la FPF, encargándose de aprobar en sesiones de directorio la disposición del patrimonio de FPF en perjuicio de esta; asimismo, en su calidad de integrantes de la organización, habrían sido miembros de la comisión de derechos de televisión, encargándose de lograr la contratación con 1190 Sport.
- **Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa y Cirila Haydee Paitán Suarez**; en su calidad de integrantes de la organización, habrían sido directivos de la FPF del periodo 2019 al 2021, encargándose de aprobar en sesiones de directorio la disposición del patrimonio de la Federación Peruana de Fútbol en perjuicio de esta; de ratifico los acuerdos de manera confidencial que venía realizando Agustín Lozano Saavedra con representantes de la empresa Prisma SpA; entre otros.
- **Genaro Humberto Miñan Armanza**; en su calidad de integrantes de la organización, habrían sido directivos de la FPF del periodo 2019 al 2021 y del 2022 a la actualidad; encargándose de aprobar en sesiones de directorio la disposición del patrimonio de la Federación Peruana de Fútbol en perjuicio de esta; de aproar en sesiones de directorio la contratación de la empresa Prisma SpA a pesar del conflicto de intereses que habría advertido; de aprobar delegarle funciones a Agustín Lozano para que se encargue de evaluar y proponer a las personas que conformarían la comisión de derechos de televisión; de aprobar la suscripción de contratos con 1190 Sport; entre otros.
- **Víctor Bellido Aedo, Luis Alberto Duarte Plata, Osías Ramírez Gamarra y Arturo Ignacio Ríos Ibáñez**; habrían sido miembros del directorio de la FPF en el periodo 2022 a la actualidad, encargándose de aprobar en sesiones de directorio la disposición del patrimonio de la Federación Peruana de Fútbol en perjuicio de esta; de aproar en sesiones de directorio la contratación de la empresa Prisma SpA a pesar del conflicto de intereses que habría advertido; de aprobar delegarle funciones a Agustín Lozano para que se encargue de evaluar y proponer a las personas que conformarían la comisión de derechos de televisión; de aprobar la suscripción de contratos con 1190 Sport; entre otros.





- **Joel Raffo Olcese;** en su calidad de integrante de la organización, habría sido miembro de la comisión de derechos de televisión, encargándose de lograr la contratación con 1190 Sport.
- **Sabrina Gisella Martín Zamalloa;** en su calidad de integrante de la organización, habría sido gerente legal del 2020 al 2022, secretaria general del 2022 al 2023 y secretaria general del 2023 a la fecha de su detención, encargándose de tener el control administrativo y patrimonial de los recursos de la FPF, de coaccionar a los clubes de la Liga 1 2023 que se oponían al acuerdo entre 1190 Sports, a través de comunicados y documentos que remitía a los representantes de los equipos; de realizar denuncias fraudulenta ante la comisión disciplinaria contra los clubes de primera división que se oponían a los acuerdos con 1190 Sports; de realizar negociaciones directas con la empresa 1190 Sports en Chile sin autorización ni base legal alguna; de suscribir la Adenda al Side Letter con 1190 Sports; entre otros.
- **Jean Marcel Robilliard Ibarcena;** en su calidad de integrante de la organización, habría sido secretario general de la FPF del 2022 al 2023, encargándose de implementar y ejecutar los acuerdos adoptados en la Junta Directiva de la FPF; de disponer ilegalmente el patrimonio de la Federación Peruana de Fútbol, de llevar a cabo la licitación pública de derechos de televisión conjuntamente con otros integrantes de la organización; de coaccionar a los clubes de la Liga 1 2023 que se oponían al acuerdo entre 1190 Sports, a través de comunicados y documentos que remitía a los representantes de los equipos; entre otros.
- **Oscar Chiri Gutiérrez;** en su calidad de integrante de la organización, habría sido secretario general de la FPF del 2019 al 2022, encargándose de gestionar la contabilidad de la FPF; de implementar y ejecutar los acuerdos adoptados en la Junta Directiva de la FPF; de disponer ilegalmente el patrimonio de la Federación Peruana de Fútbol, de suscribir contratos con Grupo Prisma SpA, LANDMARK CAPITAL S.A y Sociedad de Inversiones Seis X SpA; entre otros.
- **Susan Cochon Baldarrago;** en su calidad de integrante de la organización, habría sido gerente de finanzas de la FPF desde 20 de noviembre de 2019 al 02 de junio de 2023, encargándose de ejecutar los acuerdos de la junta directiva, realizando la transferencia y entrega de los aportes económicos que perjudicaban a la FPF.
- **Fredy Salazar Rondinel;** en su calidad de integrante de la organización, habría sido gerente de finanzas de la FPF desde el 02 de enero de 2019 hasta la fecha de su detención, encargándose de ejecutar los acuerdos de la junta directiva, realizando la transferencia y entrega de los aportes económicos que perjudicaban a la FPF.
- **Norma Rosa Alva Vidal;** en su calidad de integrante y personal de confianza del líder de la organización, habría sido coordinadora y jefa de recursos humanos de la FPF del 2019 al 2023, encargándose de de ejecutar las órdenes del líder de la presunta organización criminal para la venta indumentaria deportiva sobrante de los partidos que juega la selección absoluta y de Fútbol femenino y entradas de partidos amistosos y oficiales; así como también se habría encargado de coordinar todo lo relacionado a los viajes de personas ajenas a la delegación peruana que abordaron el chárter de la





selección para concurrir el partido de repechaje con Australia, en las eliminatorias Qatar 2022; debiendo precisar este tipo de funciones no le corresponden pues no ostenta cargo con funciones de esta naturaleza

- 2.6. **ELEMENTO ESTRUCTURAL** La organización criminal, según las tipologías establecidas, presenta una organización criminal de jerarquía estándar, también conocida como estructura piramidal. En la presente organización se advierte la concurrencia de un líder (01 presidente), ejecutores directos (13 directores y 03 secretarios generales), y colaboradores (03 personal administrativo). Las actividades de la organización a partir de las cuales, se define su estructura serán descritas a continuación.
- 2.7. **HECHOS EJECUTADOS** La organización habría ejecutado veinte (20) hechos en los que se va a poder advertir la modalidad delictiva y la participación indistinta de los integrantes de la organización.
- 2.8. **HECHO N° 01 - DERECHOS DE TELEVISACIÓN DE LIGA 1 Y 1190 - CONFLICTO DE INTERESES.-** Tras asumir la presidencia a fines del año 2018, Agustín Lozano Saavedra habría buscado implementar su plan criminal formando y fortaleciendo una organización para hacerse del patrimonio de la FPF a través de los beneficios por derechos de transmisión de televisión; siendo así, con apoyo de los directivos, habrían direccionado los estatutos de los años 2009, 2019 y 2021, logrando la suscripción del contrato de asesoría para una licitación internacional con el Grupo Prisma SpA, Landmark Capital S.A. y la intervención de la Sociedad de Inversiones Seis X Spa a pesar del presunto conflicto de intereses entre los participantes, misma que no logró los efectos deseados en beneficio de la FPF, en cambio la comisión de derechos de televisión (conformada y propuesta por los miembros de la organización) procedieron a negociar directamente con la empresa 1190 Sports de forma ilegítima, actuar que fue ratificado por los integrantes de la junta directiva; con lo cual, la organización logró la suscripción de un contrato de fideicomiso con la empresa 1190 Sport el día 26 de enero de 2023, en perjuicio de la FPF y sus asociados, lo cual se apreciaría posteriormente en las evidentes dificultades para la ejecución del contrato.



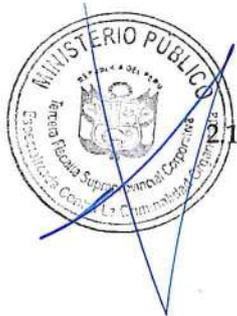
En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Miñan Armanza, José Carlos Isla Montaña, Juan Quispe Cáceres y Lucio Alva Ochoa (junta directiva del periodo 2019-2021), Oscar Chiri (secretario general), Víctor Raúl Rojas Tito, Luis Alberto Duarte Plata, Raúl Eduardo Bao García, Gisella Karen Mandriotti Nightingale, Osias Ramírez Gamarra, Víctor Bellido Aedo, Arturo Ignacio Ríos Ibáñez, José Carlos Isla Montaña, Genaro Humberto Miñan Armanza y Juan Enrique Dupuy García (Junta directiva del periodo 2022-2025), Jean Marcel Robilliard Ibárcena (secretario general), Sabrina Martín Zamalloa y Joel Raffo Olcese; a quienes se le imputaría la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.) y alternativamente Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.).

- 2.9. **HECHO N° 02 - MODIFICACION REGLAMENTO LIGA 1 2023 - SANCIONES A CLUBES OPOSITORES AL ACUERDO ENTRE 1190 SPORTS Y LA FPF.-** Una vez que la organización y representantes de 1190 Sports habían logrado apoderarse de la explotación de los derechos de televisión de la Liga 1-2023, procedieron a ejecutar el contrato. No obstante, los clubes de Fútbol de la Liga 1 2023, específicamente los equipos de Alianza Lima, Cienciano, Binacional, Melgar y Cusco FC, anunciaron la renovación de sus



contratos con GOLPERÚ, y su decisión de no aceptar del acuerdo entre 1190 Sports y la FPF. Ante esta situación, la organización coaccionó a los clubes a aceptar el contrato, mediante la irregular modificatoria del reglamento de la Liga 1-2023 a la medida de sus intereses contemplando severas sanciones a los clubes que se resistían aceptar el contrato; la organización mediante el aparato ejecutivo y administrativo de la FPF emitía múltiples comunicados y correos electrónicos remitidos a los clubes; además de la interposición de denuncias fraudulentas contra los clubes ante la comisión disciplinaria de la FPF. Aunado a esto, se tiene que la empresa 1190 condicionó el cumplimiento de sus obligaciones a la presentación de la declaración jurada de conformidad y compromiso, debidamente firmada por los representantes de los clubes, y se configure como requisito para poder participar en el campeonato de la Liga 1-2023.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Víctor Raúl Rojas Tito, Luis Alberto Duarte Plata, Raúl Eduardo Bao García, Gisella Karen Mandriotti Nightingale, Osías Ramírez Gamarra, Víctor Bellido Aedo, Arturo Ignacio Ríos Ibáñez, José Carlos Isla Montaña, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Enrique Dupuy García, Sabrina Martin Zamalloa y Jean Marcel Robilliard Ibárcena; a quienes se le imputaría la comisión del delito de delito de Coacción (Art. 151 C.P.).



210. **HECHO N° 03 - APORTES LIGA 1, LIGA 2 Y LIGAS DEPARTAMENTALES.**- Estando los miembros de la organización a cargo del órgano ejecutivo y administrativo de la FPF habrían tenido acceso su patrimonio, el cual habrían entregado mediante montos de dinero (aportes por diversos conceptos), a diversos clubes de la Liga 1, Liga 2, y Ligas Departamentales, así como, a miembros de la junta directiva, a través de sus clubes y ligas departamentales, a efectos de que estos cancelen sus obligaciones, deudas u otros. Para esto, la junta directiva aprobaba los aportes, el presidente y el secretario general se encargaban de implementarlos, y el personal administrativo efectuaba los pagos que perjudicaban el patrimonio de la FPF. Los aportes se habrían realizado bajos los conceptos de "aporte, reembolso gasto Liga", "apoyo económico", "infraestructura", "apoyo covid", "reembolso gasto TAS", "reembolso gasto liga 1", "reembolso gasto Liga 2", "aporte infraestructura", "apoyo infraestructura", "reembolso gasto reserva", "aporte 2018", "aporte 2019", "apoyo Liga 2 2022", "derechos de televisión", "apoyo económico por parte de la FPF", "financiamiento", "donación", "segunda división", "adecuación de estatutos", entre otros. Esta situación sería contrario a lo establecido por el Código Civil, pues estaríamos dentro de un reparto indirecto de utilidades, en el entendido que la FPF es una asociación sin fines de lucro, y la misma no está obligada a asumir o cancelar obligaciones de sus asociados; pese a ello la organización se habría valido de este reparto para determinar el aporte de los asociados a la gestión dentro de la FPF.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Oscar Chiri Gutiérrez, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Lucio Alva Ochoa, Juan Francisco Quispe Cáceres, Cirila Haydee Paitán Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Jean Marcel Robilliard Ibarcena, Sabrina Martin Zamalloa, Víctor Raúl Rojas Tito, Luis Alberto Duarte Plata, Raúl Eduardo Bao García, Gisella Karen Mandriotti Nightingale, Osías Ramírez Gamarra, Víctor Bellido Aedo, Arturo Ignacio Ríos Ibáñez, Juan Enrique Dupuy



García, Susan Cinthia Cochon Baldarrago y Fredy Salazar Rondinel; a quienes se le imputaría la comisión del delito de delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

- 2.11. **HECHO N° 04 - VIAJE A QATAR.**- Finalizada la etapa de eliminatorias para el Torneo Mundial Qatar 2022, la selección nacional disputaría el partido de repechaje para alcanzar la clasificación al torneo en mención, frente al país de Australia, el mismo que se programó para el 13 de junio de 2022, en Doha - Qatar. A manera de entrenamiento se disputó un partido de entrenamiento con la selección de Nueva Zelanda en Barcelona España, encuentro organizado por la empresa Lions Sports & Media Perú S.A.C, quien asumiría los gastos de hospedaje, traslado interno y otros; respecto al traslado desde Perú, se contrató a la empresa South American Jets que brindó el servicio desde Lima a Barcelona, de Barcelona a Doha, y de Doha a Lima. Por su parte, los trabajadores administrativos de la FPF se habrían encargado de contratar con las empresas Merkary Viajes S.A.C. y Hyatt Regency Oryx Doha para el hospedaje y alimentación en las ciudades de Barcelona y Doha, respectivamente, además de obtener un presupuesto de caja chica. Todos estos actos no habrían sido únicamente destinados para cubrir las necesidades de la delegación deportiva (cuerpo técnico y jugadores) sino también de invitados (presidentes de ligas y clubes, amigos y familiares) que no correspondían ser atendidos con el patrimonio de la FPF, originándose así un perjuicio patrimonial en su contra.



En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, José Carlos Isla Montaña, Víctor Raúl Rojas Tito, Luis Alberto Duarte Plata, Raúl Eduardo Bao García, Gisella Karen Mandriotti Nightingale, Osias Ramírez Gamarra, Víctor Bellido Aedo, Arturo Ignacio Ríos Ibáñez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Enrique Dupuy García, Jean Marcell Robillard Ibárcena, Norma Rosa Alva Vidal, Fredi Salazar Rondinel y Susan Cochon Baldarrago; a quienes se le imputaría la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

- 2.12. **HECHO N° 05 - AUDITORIA FORENSE 2017 - 2018.**- Con fecha 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Asamblea extraordinaria de bases de la FPF, donde se presentaron los estados financieros de la FPF de los años 2017 y 2018 para su aprobación; sin embargo, la asamblea acordó no aprobarlos e iniciar una auditoría forense o su equivalente de estos periodos contables. Con fecha 02 de agosto de 2021, se llevó a cabo la Asamblea de Bases extraordinaria virtual de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, donde se realizó la presentación del Informe de Auditoría Forense correspondiente a los periodos 2017 y 2018 el cual se aprobó con 47 votos a favor, 02 votos en contra y 06 abstenciones. Dicho informe tendría como objeto emitir una opinión sobre la razonabilidad de la gestión operativa y financiera de la gestión del periodo 2017- 2018, advirtiéndose irregularidades entorno al proyecto Videna Chaclacayo, sin sustento técnico y económico, en consecuencia inviable, que arrojó pérdidas de S/ 6'583,424.00; la sobrevaloración de la remodelación del centro médico San Luis por el monto de S/ . 751,259.00; la sobrevaloración en los gastos de transporte, alojamiento y alimentación brindados únicamente por la empresa BCD Travel, los mismos que sumaron S/ . 35'297, 943.00, situación que evidenció falta de monitoreo y control de parte de la FPF; gastos a nombre del señor Roma Jaccazio Caio Alessandro y gastos de Asesoría Externa; gastos para el mundial sub 17 por el monto de S/ . 1' 773,040.00 que no contarían con un plan de trabajo según requerimientos de FIFA; el fondo de



emergencia, otorgado por Conmebol por el monto de US\$ 500,000.00 que no fue ejecutado de acuerdo con los lineamientos de dicha institución; todas las cuales serían de responsabilidad de la gestión anterior de la FPF. En esta última asamblea el presidente de la FPF, habría manifestado que si alguno de sus miembros requiere información detallada adicional sobre la auditoría forense, solo debía solicitarla a la Junta Directiva para que se le haga llegar, sugiriendo utilizarla con responsabilidad; con lo que se advertiría que los resultados de la auditoría nunca habrían sido entregados documentalmente a los miembros de la asamblea. Ante esto se advertiría que el presidente y el secretario general de la FPF habrían buscado encubrir a los integrantes de la gestión anterior, omitiendo en denunciar los hechos de perjuicio económico que se ocasionó a la Federación Peruana de Fútbol.

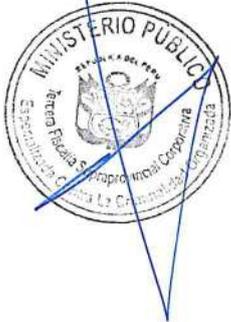
En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, y Oscar Chiri Gutiérrez; a quienes se les imputaría la comisión del delito de Encubrimiento personal (Art. 404 C.P.).

- 2.13. **HECHO N° 06 - HONORARIO DE ABOGADOS.-** Durante la sesión de directorio del día 21 de septiembre del 2020, tras realizarse la propuesta y el debate, la junta directiva aprobó que se destinen fondos de la FPF para pagar servicios de abogados particulares que patrocinen a los de la organización en el proceso penal seguido en la carpeta fiscal n° 37-2019 por la presunta comisión de delitos de Lavado de Activos a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Cuarto Despacho. De similar modo, en la sesión del día 13 de octubre de 2022, se aprobó que la FPF asuma los gastos de patrocinio y asistencia legal para los miembros inmersos en las denuncias penales iniciadas por el señor Romero, la cual atendería a la investigación a cargo de este despacho fiscal especializado contra la criminalidad organizada.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Oscar Chiri Gutiérrez, Franklyn Aly Chuquizuta Alvarado, Cirila Haydee Paitán Suarez, Genaro Miñan Armanza, José Carlos Isla Montaña, Juan Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Jean Marcell Robilliard Ibarcena, Susan Cochon Baldarrago y Fredi Salazar Rondinel; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

- 2.14. **HECHO N° 07 - USO INDEBIDO DE LAS INSTALACIONES DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL EN PROVECHO DE PERSONAL NO CALIFICADO COMO DEPORTISTA.-** Conforme al derecho de superficie otorgado por el Instituto Peruano del Deporte - IPD a favor de la FPF, en la Villa Deportiva Nacional - VIDENA se edificarían canchas deportivas, instalaciones deportivas, entre otros "para uso preferente de divisiones menores y de selecciones nacionales" lo cual debería cumplir la FPF en concordancia al derecho otorgado y sus estatutos; pese a ello, el día 24 de mayo de 2023, este despacho fiscal realizó una diligencia de allanamiento y registro domiciliario en la VIDENA, donde encontró que esta vendría siendo habitada por una serie de personas ajenas a la selección nacional; lo cual sería con conocimiento y aprobación de los miembros de la organización.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra y Jean Marcel Robilliard Ibarcena; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.)





- 2.15. **HECHO N° 08 – ADELANTOS DE DERECHO DE TV A 4 CLUBES.-** Mediante acta de junta directiva de fecha 27 de febrero de 2020, se acordó, por unanimidad, los adelantos de cesión de derechos de televisión para tres clubes Alianza UDH, Carlos Stein, Atlético Grau, el cual fue ratificado en acta de fecha 18 de mayo del 2020, y ratificado por segunda vez en acta de junta directiva en fecha 06 de agosto del 2020. Asimismo, se aprobó y ratificó los adelantos por derechos de transmisión del Club Deportivo Llacuabamba en las actas de fecha 18 de mayo del 2020 y 06 de agosto del 2020, respectivamente. De esta forma los miembros de la organización que dominaban la junta directiva, presidencia y órgano administrativo habrían aprobado y realizado el pago a favor de los clubes en perjuicio del patrimonio de la FPF; recibiendo el Club Alianza Universidad de Hunuco el monto total de USD 200,000.00, La Asociación de Fútbol Carlos Stein el monto total de S/. 675,000.00, el Club Atlético Grau de Piura el monto total de USD 250,000.00, y el Club Deportivo Llacuabamba el monto de US\$ 800,000.

En el hecho habrían participado A Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Óscar Chiri Gutiérrez, Fredi Salazar Rondinel y Susan Cochon Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.)



16. **HECHO N° 09 – COMPRA DE DEUDA DE CLUBES-SAFAP.-** La Federación Peruana de Fútbol es una asociación civil sin fines de lucro, teniendo como asociados principalmente a representantes de los clubes de fútbol, presidentes de la Liga 1, Liga 2, Liga Departamentales y otros, quienes conforman la Asamblea de Bases; por tanto, no estaría obligada a asumir o cancelar obligaciones de sus asociados ni sus asociados a asumir o cancelar obligaciones o deudas de su asociación; pese a ello, con fecha 23 de diciembre de 2020, se llevó a cabo una sesión de junta directiva, el presidente de expuso respecto al tema “INFORME SAFAP”, dando cuenta que se reunió con la Agrupación de Futbolistas Profesionales / SAFAP y propuso a dicha entidad que la FPF compre la deuda de los clubes con SAFAP, propuesta que estaría basada en la estabilidad financiera de los clubes de Liga 1 y Liga 2, a través de su profesionalización. Siendo así, se acordó en dicha sesión por unanimidad, la propuesta respecto que la FPF compre las deudas de los clubes de Fútbol con SAFAP; lo cual habría perjudicado patrimonialmente a la FPF.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Óscar Chiri Gutiérrez, Fredi Salazar Rondinel y Susan Cochon Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

- 2.17. **HECHO N° 10 – APOYO ECONOMICO A HUGO M. VIZCARDO HERRERA.-** En sesión de Junta Directiva de la FPF de fecha 10 de marzo de 2021 se habría expuesto que se recibió una carta del Presidente de la Liga Departamental de Fútbol de Piura, Hugo M. Vizcardo Herrera, quien solicitaba un apoyo económico de parte de la FPF para la realización de sus exámenes médicos, debido a que se encontraba en estado de salud crítico, a lo cual los miembros de la junta directiva acordaron por unanimidad, otorgarle un apoyo económico por cuestiones de salud que ascendería entre S/ 3,000.00 a S/ 5,000.00; perjudicando al



patrimonio de la FPF toda vez que no está entre los fines de su constitución otorgar aportes de este tipo.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, Jose Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Oscar Chiri Gutierrez, Fredi Salazar Rondinel y Susan Cochon Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

- 2.18. **HECHO N° 11 - CONDONACION DE SALDO DE DEUDA DEL IMPORTE OTORGADO DE \$ 150,000.00 AL CLUB DE LA LIGA 2 AYACUCHO FC.-** En fecha 09 de marzo de 2020, la Federación Peruana de Fútbol otorgó la suma de \$ 150,000.00 al Club de la Liga 2 Ayacucho FC: \$ 46,000 saldo por selección mayores 2018, \$ 50,000 financiamiento 2019, y \$ 54,000 préstamo por pagar a la FPF para la implementación de un complejo deportivo; monto total que fue depositado el mismo día a la cuenta del Banco Continental del club. Posteriormente, con fecha 08 de febrero de 2021, se llevó a cabo una sesión de junta directiva donde, entre otros, se trató el pedido del Club Ayacucho FC, del 28 de octubre de 2020, en el que solicita se le condone el saldo de la deuda (casi la mitad) por un importe recibido de la FPF para la implementación de un complejo deportivo en el mes de marzo de 2020 y se proceda con la devolución del monto amortizado, por encontrarse en una situación de pérdidas económicas. Por tales fundamentos, se acordó en dicha sesión de junta directiva, por unanimidad, se condone la deuda solicitada por el club Ayacucho FC. Cabe señalar, que de los \$ 150,000.00 otorgados por parte de la FPF al Club Ayacucho FC, \$ 54,000.00 fueron en calidad de préstamo, de los cuales el club habría cumplido con el pago de 3 cuotas por un total de \$ 20,250.00, habiéndose condonado al Club en mención, un monto de \$ 33,750.00.



En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Oscar Chiri Gutierrez, Fredi Salazar Rondinel y Susán Cochón Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

- 2.19. **HECHO N° 12 - TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO A FAVOR DE LIGA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS.-** En sesión de Junta Directiva de la FPF del 27 de abril de 2021, entre otros, se abordó el punto referido a la donación de un vehículo a favor de la FPF, al respecto, la Gerente Legal de dicha época, la abogada Sabrina Martin, informó a la Junta Directiva que en el año 2018 finalizó el contrato con la empresa Gildemeister, y se contrató con Derco. Asimismo, en el lapso de cambio de empresa, la FPF se quedó sin vehículos a su disposición, motivo por el cual el secretario general y presidente de dicha fecha, decidieron alquilar vehículos con la empresa BCD. En esta misma sesión, Agustín Lozano Saavedra, presidente encargado de la FPF, hizo uso de la palabra informando a sus miembros que llegó a un acuerdo con la empresa BCD, por medio del cual la FPF se comprometía al pago de \$8.000 por el servicio de alquiler de vehículos que brindó, a cambio de ello la empresa BCD anularía las facturas y cedería en donación un vehículo (Hyundai Santa Fe 2018 de placa de rodaje N° F3L-517), que arrendó a la FPF en el 2018. Seguidamente, Agustín Lozano Saavedra, tras comunicar el acuerdo arribado con BCD, a



los miembros del directorio, señaló que para poder cumplir con el pago de los \$8.000 pactados, recibió la propuesta de Franklin Aly Chuquizuta Alvarado (presidente de la Liga Departamental de Amazonas), de adquirir el mencionado vehículo, por el monto antes mencionado, que será pagado con cargo a sus fondos. En ese sentido, los miembros de la junta directiva aprobaron por unanimidad, la suscripción del acuerdo *“que materialice la gestión realizada por el señor presidente”*, aprobando la donación del vehículo Hyundai Santa Fe 2018 de placa de rodaje N. ° F3L-517 y subsecuente transferencia en compraventa, a favor de la Liga Departamental de Amazonas, por un valor de \$ 8.000 (ocho mil dólares americanos), que *“serán compensados contra los fondos que la FPF tiene a su cargo por transferir a dicha liga departamental, acordando proceder conforme al pedido del señor Chuquizuta”*. Realizándose el acto jurídico de donación el día 24 de noviembre de 2021, conforme se aprecia en la Partida Nro. 52757371; perjudicándose de este modo el patrimonio de la FPF.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Oscar Chiri Gutierrez, Fredi Salazar Rondinel y Susán Cochón Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).



2.20. **HECHO N° 13 - APOYO ECONÓMICO A DIRIGENTES DE LA LIGAS DEPARTAMENTALES DE FÚTBOL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.-**

El 01 de junio de 2021, se reunió la Junta de Directiva de la FPF, uno de los temas de agenda, fue el relacionado al apoyo económico con motivo de la pandemia por Covid-19, a diversas Ligas Departamentales. Al respecto, el presidente de la FPF, Agustín Lozano Saavedra, mencionó que recibió algunos pedidos de presidentes de Ligas Departamentales solicitando ser beneficiados con un “apoyo” económico por los gastos incurridos en atención a sus tratamientos y recuperación por el Covid -19. En virtud a ello, el presidente de la FPF, propone a la Junta Directiva de la FPF, se brinde un aporte voluntario a los presidentes de las Ligas Departamentales que han sido perjudicados por el Covid 19; indicando que, además, se podría incluir a dirigentes deportivos que tiene una necesidad económica por encontrarse cesados de sus trabajos. Luego de oír las propuestas establecidas por el presidente de la FPF, Agustín Lozano Saavedra, acordó que el monto del apoyo económico mencionado y de los destinatarios, disponiéndose tramitar el acuerdo en las áreas de finanzas y contabilidad para efectivizar el pago a los beneficiarios mencionados en sesión de directorio.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Oscar Chiri Gutiérrez, Fredi Salazar Rondinel y Susán Cochón Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

2.21. **HECHO N° 14 - INDEMNIZACION AL CLUB CARLOS STEIN CON MOTIVO DEL LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE N. ° 2021/A/7672 -** Tras haberse emitido la Resolución del TAS N. ° 2021/A/7672, en sesión de Directorio del 26 de marzo de 2021, el secretario General informó que en la fecha se recibió una carta proveniente del Club Carlos Stein, donde da cuenta que el laudo implicaba la reducción de dos puntos en



la tabla de posiciones acumulada de la Liga1 2020, presentando una serie de requerimientos económicos a la FPF. La Junta Directiva tomó conocimiento del documento sin adoptar ningún acuerdo al respecto, toda vez que evaluaran de manera minuciosa su contenido. En virtud a ello, en sesión de Junta de Directorio del 19 de mayo de 2021, el secretario General, dio cuenta que estaban llevándose a cabo una serie de reuniones con los representantes del Club Carlos Stein, con motivo de la pretensión económica que este club solicita al sentirse perjudicado con el laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2021/A/7672. En ese sentido, la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol, en sesión del 19 de mayo de 2021; aprobó por unanimidad mantener por el año 2021, la asignación de \$900.000.00, con cargo por derechos de televisión aplicable a futuros ingresos que reciba el club Carlos Stein, conforme a los términos del acuerdo original que fuera adoptado por la Junta Directiva de la FPF para el año 2021; y, *entregarle \$250.000.00 que equivale al 50% del monto de indemnización solicitado por el club, cuya forma de pago estará sujeta a las condiciones económicas de la FPF.* Realizándose el pago posteriormente en perjuicio del patrimonio de la FPF.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa, Oscar Chiri Gutierrez, Fredi Salazar Rondinel y Susán Cochón Baldarrago; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).



HECHO N° 15 - EXENCIÓN DE PAGOS DEL 10% DE DERECHOS TELEVISIVOS. - Se tiene en el artículo 74 del estatuto vigente de la Federación Peruana de Fútbol, respecto al patrimonio y recursos de la FPF, que a la letra dice « (...) *constituyen recurso de la FPF: (...) b) el 10% de los derechos que se cobren por televisar y/o radio difundir partidos de futbol organizados por las ligas departamentales y los clubes, que se disputen en el Perú y el extranjero. (...)*». Se tiene que con fecha 26 de marzo de 2021, la federación peruana de futbol recibió carta S/N de los 18 clubes que conforman la liga 1 mediante la cual solicitan la exención de pago a la FPF del 10% de los derechos de TV por motivo de reducción de sus ingresos debido a la pandemia Covid-19. Conforme se tiene del acta de fecha 15 de mayo de 2020, en sesión de junta directiva de la FPF se abordó el tema de la exoneración del 10% de pago de los clubes a la FPF por derechos de transmisión que había sido aprobado para los meses de abril, mayo y junio del 2020, conforme al acuerdo de Junta Directiva de fecha 20 de abril de 2020; también, se refirió que hubo diversas consultas de los clubes respecto a los problemas de financiamiento que tenían por reducción de ingresos; estos mismos clubes le habían consultado sobre la posibilidad de extender dicha exención hasta diciembre de 2020, habiéndoles indicado que su pedido iba a ser debatido en la Junta Directiva. El referido debate se abordó en sesión de directorio de fecha 20 de junio de 2020, donde los miembros de la junta directiva aprobaron por unanimidad la extensión de la exoneración del 10% del pago por derechos de televisión hasta diciembre del 2020. El monto exonerado ascendería a USD 1,8000.000.00 aproximadamente. Es necesario precisar que la exoneración de ingresos sería un *tema regulado estatutariamente, por lo que, la junta directiva no contaría con facultades para aprobarlo, sino que tendría que ser por asamblea de bases; de lo que se infiere que los miembros del directorio no tenían facultades para ello; sin embargo, contraviniendo los*



estatutos de la FPF, tomaron este tipo de decisiones, ocasionado un perjuicio al patrimonio a dicha entidad.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, José Carlos Isla Montaña, Cirila Haydee Paitan Suarez, Genaro Humberto Miñan Armanza, Juan Francisco Quispe Cáceres, Lucio Alva Ochoa y Óscar Chiri Gutiérrez; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

2.23. **HECHO N° 16 - PAGOS DE REMUNERACIONES IRREGULARES A OSCAR CHIRI.-**

Estando próximo a finalizar su contrato para el cargo de secretario general de la Federación Peruana de Fútbol vigente hasta el 28 de febrero de 2022, el señor Oscar Chiri Gutiérrez y el presidente Agustín Lozano Saavedra habrían acordado "(...) *de mutuo acuerdo y sin manifestarse algún tipo de contrariedad, el Dr. Chiri deje de prestar sus servicios como secretario general hasta antes del vencimiento de su contrato, conviniendo que de igual forma recibiría la contraprestación completa correspondiente al mes de febrero del corriente.*", conforme se advierte del contenido del Acta de sesión de junta directiva de fecha 21 de febrero de 2022; así, se desprendería que a pesar de que el señor Oscar Chiri Gutiérrez ya no ejercería el cargo de secretario general en el mes de febrero de 2022 igual recibiría el pago de ese mes ascendiente a USD \$ 15, 000. 00; es decir, la Federación Peruana de Fútbol se desprendería de su patrimonio para beneficio de Oscar Chiri Gutiérrez a pesar de que este no prestaría servicio alguno a favor de la entidad, lo que habría ocasionado un perjuicio patrimonial en su contra- Es oportuno precisar que el presidente Agustín Lozano Saavedra habría buscado legitimar el pago dando cuenta de él en la sesión de junta directiva del día 21 de febrero de 2022, solamente indicando que sería así por "*mutuo acuerdo y sin manifestarse algún tipo de contrariedad*"; apreciándose de este modo que la organización criminal tenía controlada la FPF; por lo que, la junta directiva conformada, no harían objeción alguna en las decisiones que se tomen en perjuicio -esta vez- patrimonial de la FPF, aprobando sin mayor debate la resolución del contrato con Oscar Chiri Gutiérrez y a consecuencia de esto, el pago de USD \$ 15, 000. 00 a su favor y en perjuicio de la entidad deportiva.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra y Óscar Chiri Gutiérrez; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

2.24. **HECHO N° 17 - USO INDEBIDO DE LA INDUMENTARIA DEPORTIVA DE LA FPF.-**

En la declaración voluntaria del Testigo con Clave N° 01-2023-3FECOR de fecha 19 de abril de 2023, manifestó que: "*Norma Rosa Alva Vidal, es una operadora de Agustín Lozano. (...) Asimismo, tengo conocimiento que últimamente, Rosa Alva está pidiendo ropa sobrante de los partidos que juega la selección absoluta y la selección de fútbol femenino*". Asimismo, el Testigo Protegido N° 01-2024-3FECOR, en su manifestación del 12 de marzo de 2024, indicó que: "*quien maneja todo el aspecto logístico en general de la FPF con las empresas encargadas como la compra de entradas, compra de indumentaria deportiva, entre otros, es Rosa Alva*". De la declaración voluntaria del Testigo con Clave N° 02-2024-3FECOR, en su manifestación de fecha 22 de abril de 2024, refiere que: "*desconozco que cargo ostenta, sin embargo debo señalar que a la luz de los hechos era de las personas más cercanas al Presidente de la Federación (...)*". El Testigo con Clave N° 03-2024-3FECOR, en su declaración de fecha 04 de julio de 2024,



refiere que: *"Me gustaría dejar en claro que es el señor Agustín Lozano, es quien maneja toda la FPF, y todo lo relacionado a la selección del fútbol, pasando por encima del cuerpo técnico y la gerencia de selecciones, en cuanto a decisiones logísticas y financieras"*. Por otra parte, el Acta Fiscal de fecha 24 de mayo de 2023 realizada en el área de almacén de la FPF se deja constancia que *"al ingresar a la parte posterior del ambiente del área de almacén, se advierte más anaqueles con indumentaria deportiva, encontrando dos cajas con las inscripciones "Rosa Alva", en cuyo interior se encontraba ropa deportiva de la Federación Peruana de Fútbol, siendo que en una de las cajas se encontró, además, un papel con la inscripción "Casaca Restantes"*. Estando a lo antes señalado, se puede advertir la existencia de la indumentaria deportiva en el Área de Almacén de la FPF, donde se le asigna la misma, a la persona de Norma Rosa Alva Vidal (ropa deportiva con el logo de la Selección de Fútbol de Perú, como casacas en tallas S, M, L), del cual se habría realizado un uso indebido a los mismos y haber obtenido algún beneficio patrimonial, del cual tendría conocimiento el señor Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la FPF.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra y Norma Rosa Alva Vidal; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

2/25. **HECHO N° 18 - USO INDEBIDO DE LA TARJETA DE CRÉDITO DE LA FPF.**- Durante la emisión del programa Panorama del 22 de octubre de 2023 el reportaje titulado *"Verdades de la Videna de Agustín Lozano"*, se dio a conocer diversos gastos efectuados por parte del señor Agustín Lozano Saavedra, en su calidad de Presidente de la FPF; gastos efectuados que llamarían poderosamente la atención ya que, los mismos no serían en beneficio de la FPF, sino a favor de la persona de Agustín Lozano Saavedra. Además, se tiene el INFORME N° 160-2024-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVIEOD-D6, del 30 de octubre de 2024, donde refiere que la entidad Bancaria BBVA mediante un escrito de Código C-29620 de fecha 24 de mayo de 2023, remitió información sobre las cuentas bancarias y sus movimientos de productos bancarios registrados a nombre de la FPF. Es así que, se advierte que se habrían efectuado diversos tipos de gastos (tarjeta de crédito) usada en restaurantes, tiendas por departamento, pagos de servicios, estaciones de servicio, cine, farmacia, entre otros, que serían gastos personales de Agustín Lozano Saavedra, gastos que se habrían efectuado con el patrimonio de la FPF.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra, Oscar Chiri Gutiérrez, Jean Marcel Robilliard Ibarcena, Susan Cinthia Cochon Badarrago Y Fredy Salazar Rondinel; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

2.26. **HECHO N° 19 - AMISTOSOS INTERNACIONALES CON AGM SPORT.**- El día 13 de mayo de 2022 la FPF, habrían celebrado el Acuerdo - Contrato con la empresa norteamericana AGM Sports Inc con el objeto de realizar y disputar *alrededor* de diez partidos amistosos internacionales en territorio de Estados Unidos iniciando en el mes de setiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024; sin embargo, de acuerdo al acta de Declaración del Testigo con Clave N° 03-2024-3FECOR *"sobre esta negociación nunca se informó al área de selecciones para su evaluación y opinión que era indispensable"*. En el mes de setiembre del año 2022, la empresa AGM Sport habría organizado dos amistosos internacionales: contra México el día 24 en la ciudad de Los Ángeles, y contra El Salvador el día 27 en la ciudad de Washington; sin embargo, habrían existido múltiples deficiencias



en el cumplimiento por parte de la empresa AGM Sport, conformen se aprecian en el Informe Interno Evaluación Empresa AGM Sport de fecha 06 de octubre de 2022, el cual recomendaba resolver el contrato; pese a ello, la organización criminal procuró la continuidad del contrato con AGM Sports. Por otro lado, del Acta Fiscal de Ampliación de Declaración del Testigo con Clave N° 03-2024-3FECOR se tendría que la empresa World Eleven habría propuesto a la FPF la organización de partidos amistosos contra Corea y Japón con mejores beneficios económicos; pese a ello, la organización criminal procuró la continuidad del contrato con AGM Sports cediéndoles las coordinaciones ya realizadas para que se encarguen de la organización de los partidos.

En el hecho habrían participado Agustín Lozano Saavedra y Jean Marcel Robilliard Ibarcena; a quienes se les imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

2.27. HECHO N° 20 - PRESUNTOS PAGO IRREGULARES DE LA FPF A AGUSTÍN

LOZANO.- En el marco de las diligencias realizadas por este despacho fiscal, se ha logrado recabar el Oficio N° 348-2024-SUNAT/7R0500 de fecha 14 de marzo de 2024 por el cual la SUNAT remitió información respecto a los recibos por honorarios emitidos por Agustín Lozano Saavedra a la Federación Peruana de Fútbol desde setiembre del año 2019 hasta diciembre del año 2023; en base a ello, se identificado un pago que contrasta en gran medida con los demás que habría sido realizado en el mes de noviembre del 2019 por el monto de S/. 637,121.89 contemplado en el Recibo por Honorarios E001-11 de fecha 18 de noviembre de 2019. Por otro lado, la Carta de fecha 29 de octubre de 2024 remitida por la FPF, este despacho fiscal ha logrado identificar dos pagos de USD \$ 50,000.00 y 48,888.79 emitidos en razón a un mismo recibo por honorario: E001-11 de fecha 18 de noviembre de 2019 por el concepto de "Honorarios por ser miembro del Consejo Conmebol Dic 2018 a Set 2019". Por lo tanto, se tiene que en el mes de noviembre de 2019 Agustín Lozano Saavedra habría recibido del patrimonio de la Federación Peruana de Fútbol un pago de S/ 637,121.89, cuyo desprendimiento habría sido posible solamente por autorización de su entonces órgano administrativo, mismo que conforme a la teoría planteada por este despacho fiscal, tendría enquistado una organización criminal a cargo de, precisamente, Agustín Lozano Saavedra, y únicamente habrían registrado en los archivos de la federación dos pagos por el monto total de S/ 333,453.00. (USD \$ 50,000.00 y 48,888.79).

En el hecho habría participado Agustín Lozano Saavedra; a quien se le imputa la comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198°C.P.).

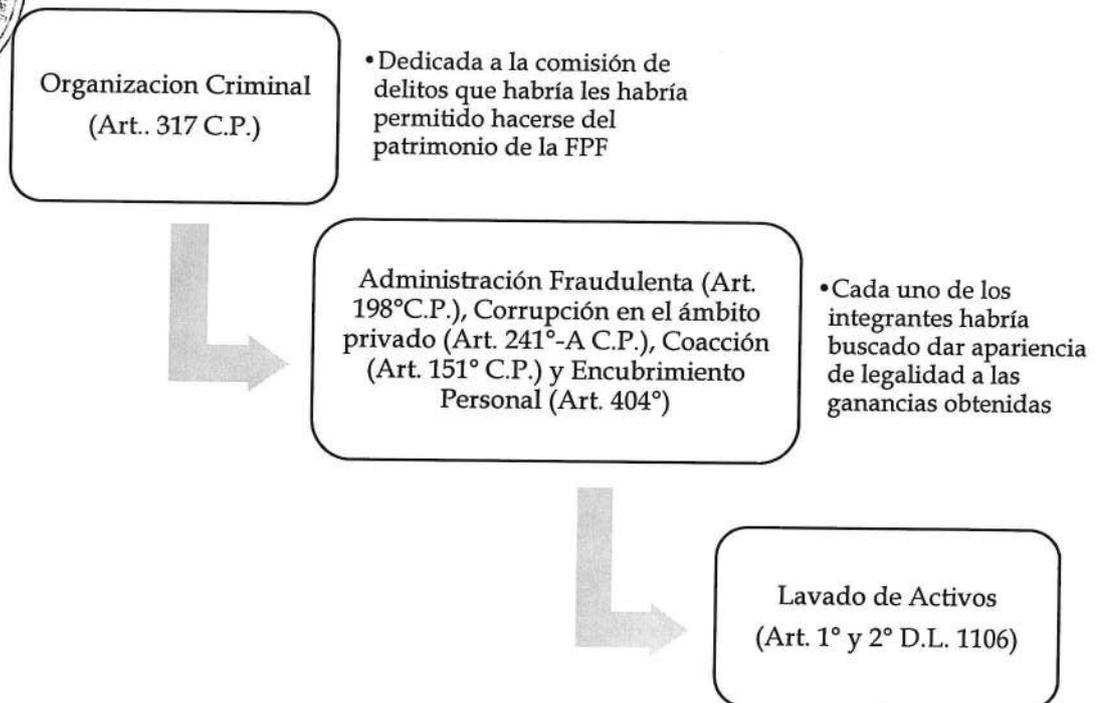
2.28. LAVADO DE ACTIVOS.- En el marco de las diligencias realizadas por este despacho fiscal, ha logrado identificar una serie de elementos de convicción que denotarían que producto de las actividades delictivas cometidas por los miembros de la organización dentro de la FPF habrían generado ingresos ilícitos a los cuales habrían buscado dar apariencia de legalidad a través de actos de convección y transferencia.

Este ilícito habría sido cometido por Agustín Lozano Saavedra; a quien se le imputa la comisión del delito de Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106), reservándose el pronunciamiento respecto a los otros investigados.



TERCERO: TIPIFICACIÓN INICIAL DE LOS HECHOS EN LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

- 2.1. *TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS* Los hechos descritos en el considerando anterior han sido tipificados mediante Disposición N° 70 de fecha 18 de noviembre de 2024, por la cual este despacho fiscal dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Agustín Lozano Saavedra y otros, imputando la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal (Art. 317° C.P.), Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°) y Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106), este último delito únicamente contra Agustín Lozano Saavedra, reservándose el pronunciamiento respecto a los otros investigados y demás delitos atribuidos durante el desarrollo de las diligencias preliminares.
- 2.2. *ITER DELICTIVO* Los delitos imputados no habrían sido cometidos de forma aislada; si no que, atienden a una secuencia delictiva llevada a cabo por una presunta organización criminal dedicada a la comisión de delitos que habría les habría permitido hacerse del patrimonio de la FPF y posteriormente, cada uno de los integrantes habría buscado dar apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas. A continuación, se muestra un esquema que ilustra lo planteado por este despacho fiscal:



- 2.3. **ORGANIZACIÓN CRIMINAL - ARTÍCULO 317° DEL CÓDIGO PENAL**, modificado por la Ley 32108 del 09 de agosto de 2024 y seguidamente por la Ley 32132 del 19 de octubre del 2024, cuya redacción es la siguiente:



"1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8)."

2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."

3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".



2.4. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO - ARTÍCULO 198° DEL CÓDIGO PENAL, modificado por la Ley 31501 29 de junio de 2022, cuya redacción es la siguiente:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.



4. *Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.*
5. *Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.*
6. *Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.*
7. *Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.*
8. *Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.*
9. *Utilizar cualquier documento contable que sustente operaciones inexistentes o simuladas para encubrir pagos a favor de terceras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras."*

2.5. **CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO - ARTÍCULO 241-A° DEL CÓDIGO PENAL**, incorporado por el Decreto Legislativo 1385 del 04 de setiembre de 2018, cuya redacción es la siguiente:



"El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales."

2.6. **COACCIÓN - ARTÍCULO 151° DEL CÓDIGO PENAL**, cuya redacción es la siguiente:

"El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años."

2.7. **LAVADO DE ACTIVOS - ARTÍCULOS 1° Y 2° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1106**, cuya redacción es la siguiente:



"Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal."

CUARTO: SOBRE EL CARÁCTER PROVISORIO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Uno de los grandes cambios con el antiguo modelo procesal es la labor de dirección que tiene el Fiscal con relación a la investigación a su cargo, conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Procesal Penal; y en ese mismo sentido, el inciso 4° del artículo 65° del Código Procesal Penal establece que: *"El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma"*.

Ahora bien, al Formalizar la investigación Preparatoria es necesario que la Disposición que se emita contenga los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 336° del Código Procesal, entre ellos el indicado en el literal "b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación".

En ese sentido, el representante del Ministerio Público debe precisar, con la mayor claridad posible, que es lo que a un investigado se le atribuye haber hecho o haber omitido en el mundo fáctico, ello implica describir un acontecimiento, que se supone real, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo real de los hechos; y luego de ello, debe encuadrarlo dentro de un tipo penal, lo cual servirá para que se disponga de manera correcta la actuación de los actos de investigación orientados a acreditar la realización de hecho imputado. Cabe señalar que la precisión de la imputación hará posible un adecuado uso del derecho de defensa por parte del investigado.

Ahora bien, el componente fáctico de la Disposición de Formalización de investigación preparatoria es de especial relevancia puesto que (sin perjuicio de carácter progresivo de la investigación y de los diferentes niveles de certeza que se obtengan) este componente es en gran medida inmutable (salvo que el mismo sea ampliado mediante disposición). Mientras que, por otro lado, el componente normativo o calificación jurídica tiene carácter provisorio, esto ya que, como producto de los actos de investigación realizados, la tipificación inicial puede ser objeto de variación.



Para acreditar lo antes indicado, basta con citar el inciso 2° del artículo 349° en el cual establece que: *“La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”*; es más, en el inciso 3° del mismo artículo se agrega que *“(…) el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal”*.

Además, en el acuerdo plenario N° 06-2009/CJ-116, en su fundamento 8°, la Corte Suprema de Justicia establece como doctrina legal que: *“La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria instrucción (…) Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo; lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva, y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. (…) Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349°.2 NCPP, que incluso autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre –claro está- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial –es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y, de otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal”*.

Al respecto, en la Directiva N° 007-2012-MP-FN *“Procedimiento a seguir cuando se haya incurrido en una errónea calificación jurídica en la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria”* de fecha 08 de agosto de 2012, se concluye que, al haberse establecido que la calificación jurídica contenida en la Disposición de formalización tiene carácter provisorio, entonces ésta puede ser objeto de una nueva adecuación jurídica; por ello, *“El Fiscal que decida readecuar los hechos a un tipo penal distinto que el señalado en la Disposición de formalización de investigación preparatoria, deberá expedir una disposición en la explicará las razones que justifican el cambio de tipificación”*.

QUINTO: SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS AL CONCURSO REAL DE DELITOS.

5.1. SOBRE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, SUS DELITOS FINES Y LA POSTURA SENTADA POR ESTE DESPACHO FISCAL

Conforme se ha detallado anteriormente, este despacho fiscal ha formalizado la investigación preparatoria por una serie de delitos que habrían sido cometidos por una presunta organización criminal en el desarrollo de su plan delictivo, fundamentando nuestra posición en los hechos que se vienen investigando, desarrollados en el considerando segundo, y la normativa aplicable al crimen organizado, pues a pesar de las recientes modificatorias a la normativa, este despacho es de postura que no deben ser aplicables al caso.

Una de las cuestiones que fue necesaria dejar sentada en la Disposición N° 70-2024 de formalización y continuación de la investigación preparatoria y el Requerimiento de



prisión preventiva, ambos de fecha 18 de noviembre de 2024, fue lo concerniente al tratamiento que da el ordenamiento jurídico vigente a las organizaciones criminales; pues, a la fecha está vigente la Ley N° 32138 que, entre otros aspectos, modifica el artículo 317° “Organización Criminal” del Código Penal y la Ley N° 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado” estableciendo que, para determinar la existencia de una organización criminal, es requisito *sine qua non* la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo.

Por otro lado, este despacho fiscal –especializado contra la criminalidad organizada–, ha tenido a bien imputar una serie de delitos a la presunta organización que viene investigando, siendo estos el de Administración fraudulenta (Art. 198 CPP) sancionado con pena privativa de la libertad no menor de dos años, Coacción (Art. 151 CPP) con pena no menor de dos años, y Corrupción en el ámbito privado (Art. 241-A) con pena no mayor de cuatro años; en todos los casos, ninguno de los delitos imputados a la organización son sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo; por lo que, en ausencia del requisito *sine qua non* para determinarla, sería clara la inexistencia de una organización criminal en la teoría planteada por este despacho fiscal.

Pese a lo señalado por la norma expresa, este despacho fiscal sentó la postura de que las modificatorias realizadas al artículo 317° “Organización Criminal” del Código Penal y la Ley N° 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado” mediante la Ley N° 32138 y Ley N° 32108 dadas por el Congreso de la Republica debían ser inaplicadas en el presente caso, en razón a la clara transgresión a nuestra Constitución; además que de aplicarse, se vulneraría los intereses amparados en el ordenamiento jurídico interno, las convenciones y tratados internacionales ratificados por nuestro país; por lo que, sería obligación del órgano jurisdiccional pronunciarse en este sentido, conforme a las facultades otorgadas en la carta magna.

La postura sentada por este despacho fiscal no atiende a un mero capricho en el uso indiscriminado de la persecución penal; si no que, se fundamenta en la consagración de la estructura sistemática y jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es deber y obligación de los operadores de justicia inaplicar aquella norma que la contradiga; siendo así, este despacho fiscal sentó la postura que la Ley N° 32138 y la Ley N° 320108 viola a la Constitución, precisamente el derecho fundamental del artículo 2 numerales 22 “A la paz, a la tranquilidad (...)”, y el artículo 44 que obliga al Estado a “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)”. Tal violación, dejaría en desamparo lo contemplado en la Constitución en su artículo 2 numeral 24 que tutela el derecho fundamental “A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.” y su artículo 14 al señalar que “(...) La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnicas, las artes, la educación física y el deporte (...)”; además de los intereses que busca proteger la Convención de Mérida con sus artículos 21 “Soborno en el sector privado” y 22 “Malversación o peculado de bienes en el sector privado”.

Como se ha señalado anteriormente y se viene fundamentado en las disposiciones y requerimientos, este despacho fiscal viene investigando a una presunta organización



criminal enquistada en la Federación Peruana de Fútbol orientada a cometer una serie de delitos; por lo tanto, es obligación de este despacho fiscal accionar penalmente, pues dicha organización, además de violar la norma penal, vendría violando la norma constitucional; toda vez que, la Constitución, ha consagrado “a la paz y a la tranquilidad” como un derecho fundamental, siendo justamente este el sustento para que la norma penal sancione la conducta contraria a ella, tipificando el delito de Organización Criminal en el artículo 317° del Código Penal, ubicado en el Capítulo I “Delitos contra la paz pública” del Título XIV “Tranquilidad pública” tuteándose de este forma los bienes jurídicos de la tranquilidad y paz pública, consagrados en la propia Constitución. Por lo tanto las modificatorias al Código Penal y la Ley Contra el Crimen Organizado deberían ser inaplicadas, en este sentido.

De aplicarse la Ley N° 32138 y la Ley N° 320108, además se violaría la Constitución en su artículo 44 que obliga al Estado a “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)”, pues, como refiere CHANJAN¹, al reducir significativamente el alcance del delito de organización criminal, el Estado estaría incumpliendo el interés de índole Constitucional de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad. Por lo tanto las modificatorias al Código Penal y la Ley Contra el Crimen Organizado deberían ser inaplicadas, en este sentido.

La referida presunta organización vendría cometiendo los delitos de Administración fraudulenta, Coacción y Corrupción en el ámbito privado; mismos que, además de sancionarse por el Código Penal, *de hacer lo que ella no prohíbe* lo que supone el sustento para la regulación del delito de Coacción; por su lado, la Convención de Mérida, ratificada por nuestro país, aborda en su artículo 21 el “Soborno en el sector privado” y en su artículo 22 la “Malversación o peculado de bienes en el sector privado” figuras que se encuentran estrechamente asociadas con los delitos de Corrupción en el ámbito privado y Administración fraudulenta. Por lo tanto, de aplicarse las modificatorias al Código Penal y la Ley Contra el Crimen Organizado, se vulneraría los intereses amparados en el ordenamiento jurídico interno, las convenciones y tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Por su parte, la Federación Peruana de Fútbol, es una persona jurídica sin fines de lucro cuya finalidad, según sus estatutos vigentes, es “mejorar, promover, reglamentar y controlar constantemente el fútbol en todo el territorio de la FPF, sobre la base de la deportividad y considerando su carácter unificador, formativo, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles”, por lo que no puede desmerecerse su carácter educativo y deportivo, mismo que está contemplado en el artículo 14 de la Constitución“(…)La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnicas, las artes, la educación física y el deporte (...)”; siendo así, es necesaria su protección ante la violación que vendría realizando una presunta organización enquistada en su órgano ejecutivo y administrativo cometiendo la serie de delitos ya mencionados. Por lo tanto, de aplicarse las modificatorias al Código Penal y la

¹ CHANJAN DOCUMET, Rafael, *Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado*, 2024, web Pontificia Universidad Católica del Perú <<https://bit.ly/4eQehsJ>>



Ley Contra el Crimen Organizado, se vulneraría los intereses amparados en el ordenamiento jurídico interno.

Todo lo que ha afirmado este despacho fiscal atendería a que las últimas modificatorias la Ley Contra el Crimen Organizado, supondrían leyes con nombre propio que no buscan tutelar los intereses del estado sino los particulares de aquellos que lograron su promulgación; tal como ya lo han sostenido los magistrados del poder judicial quienes inaplicaron -correctamente- tales leyes.

Al respecto, el magistrado del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional señaló en su Auto que resuelve el pedido de improcedencia de acción² que *"como el presente pedido postulado por los ciudadanos procesados Vladimir y Waldemar Cerrón Rojas v. Estado peruano, con la reciente modificatoria de la ley contra el crimen organizado, Ley N.º 32108; además por hecho notorio el último ciudadano es responsable de la formulación del proyecto de ley por ser congresista de la república en actividad", "Esto, porque si se atiende a la sola pena que condicione al delito grave, desconociendo el supuesto de la naturaleza del ilícito, al variarse las cuantías de penas sin mayor justificación desde los fueros parlamentarios genera incertidumbre y un efecto nocivo en la sociedad sino se tiene respeto por los tratados internacionales, lo que ha sido criticado de formar parte del derecho penal simbólico que lo expresa el profesor español Aróstegui Moreno en el texto de la Universidad de Salamanca del máster Política criminal cuando señala "Esta forma de actuación por parte de la clase política lleva aparejada la instrumentalización del Derecho Penal en defensa de sus intereses políticos, ya que como indicó, sus normas no responden de forma efectiva frente a la lucha contra la criminalidad y a la prevención de delitos, que es su fin base. Esta falta de eficacia de las normas penales permite que la delincuencia aumente"*, *"9. En resumen, los delitos graves al que hace mención la Ley N.º 32108, que se cuantifica con pena mayor a los 6 años privativa de libertad previsto por el legislador peruano, tiene un tratamiento sistemático en coherencia con los delitos graves que señala la Convención de Palermo que son identificables -ya no por la pena- sino por la "naturaleza del delito"*.

En el mismo sentido, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional señaló en su Auto sobre excepción de improcedencia de acción³ que *"5.3.9 En suma, se trató de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República, sin que haya legislado en nombre del interés general de la sociedad, protegiéndola del crimen organizado, tal como lo exige el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino en nombre de intereses particulares, para de ese modo, lograr la impunidad de personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción", "5.4.3 El derecho a la tranquilidad (...) & Ahora, la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, vulneró el derecho a la tranquilidad pública de los ciudadanos, en vista que habría emitido una ley con nombre propio para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción y delitos graves, desatendiendo su papel de garantizar a todo el conglomerado social vivir en paz y tranquilidad.", "5.4.4 El derecho a la seguridad ciudadana (...) & Ahora, en el presente caso concreto, se advierte que el Congreso de la República al aprobar y promulgar la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317*

² Resolución N° Tres de fecha 27 de agosto de 2024 emitida en el expediente 00069-2021-51-5002-JR-PE-03.

³ Resolución N° Tres de fecha 16 de octubre de 2024 emitida en el expediente 00203-2024-23-5001-JR-PE-01.



del Código Penal, habría afectado el derecho a la seguridad personal de todos los ciudadanos, en vista que habría dejado fuera del radio de acción de las organizaciones criminales a delitos contra la administración pública y delitos graves, favoreciendo a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, puesto que se habría emitido una ley con nombre propio a favor de sus promotores y de personas que se encuentre en similar situación, desatendiendo sus obligaciones de respetar, proteger y asegurar la seguridad de todos los ciudadanos.”, “5.6.6.2 Con dicha ley se habrían suprimido los elementos esenciales de la figura jurídica del delito de organización criminal, situación que habría generado que bajen los estándares mínimos de protección de la sociedad frente al crimen organizado, afectando seriamente la tranquilidad y la seguridad de las personas que forman parte de la sociedad.”.

Con lo señalado en los párrafos anteriores mismos que se plasmaron en la Disposición N° 70-2024 de formalización y continuación de la investigación preparatoria y el Requerimiento de prisión preventiva, ambos de fecha 18 de noviembre de 2024, este despacho fiscal dejó sentada su postura de que las modificatorias realizadas al artículo 317° “Organización Criminal” del Código Penal y la Ley N° 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado” mediante la Ley N° 32138 y Ley N° 32108 dadas por el Congreso de la Republica debían ser inaplicadas en el presente caso, en razón a la clara transgresión a nuestra Constitución; además que de aplicarse, se vulneraría los intereses amparados en el ordenamiento jurídico interno, las convenciones y tratados internacionales ratificados por nuestro país; por lo que, sería obligación del órgano jurisdiccional pronunciarse en este sentido, conforme a las facultades otorgadas en la carta magna.

Los argumentos señalados, en buena cuenta, coadyuvaron a que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declare fundado el requerimiento de detención preliminar de este despacho fiscal, lográndose ejecutar exitosamente la medida; posteriormente, los investigados que pasaron a tener la condición de detenidos, apelaron la decisión conforme a su derecho y es en este punto cuando la Quinta Sala Penal Nacional de Apelaciones resolvió revocar la prisión preventiva pronunciándose además respecto a la normativa aplicable para el delito de crimen organizado, con una posición contraria a la mantenida por este despacho fiscal y el *ad quo*.

5.2. **SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA QUINTA SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES RESPECTO A LOS DELITOS FINES DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y SU ESPECIAL IMPLICANCIA EN EL PROCESO**

Tras haberse ejecutado la medida de detención preliminar, los investigados que pasaron a tener la condición de detenidos, apelaron la decisión conforme a su derecho, y es en este punto cuando la Quinta Sala Penal Nacional de Apelaciones resolvió revocar la prisión preventiva, pronunciándose, además, respecto a la normativa aplicable para el delito de crimen organizado, con una posición contraria a la mantenida por este despacho fiscal y el *ad quo*.

Al respecto la sala ha sentado su posición en el sentido que no existiría afectación alguna a las convenciones ratificadas por nuestro país, pues las recientes leyes modificatorias no son contradictorias a ellas si no que suponen mayor rigurosidad en tipificación del delito; mientras que, proponer la aplicación de la ley original, que se encuentra derogada, devendría en la vulneración del principio de ultractividad; con este razonamiento la sala



ha dejado claro en su pronunciamiento que *“los delitos fines no calzan en la tipificación prevista en el artículo 317 del Código Penal sobre organización criminal”*.

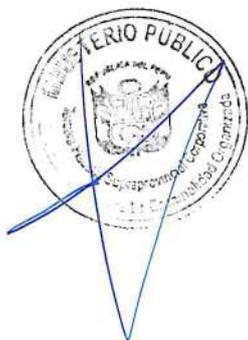
El pronunciamiento de la sala, realizado mediante lectura de la Resolución N° 15 durante la audiencia de apelación, ha tomado en cuenta lo señalado en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, con sentencia del 26 de septiembre de 2006, en cuyo fundamento 124°, se indica que la Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a esta. Esto los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

En ese sentido, la sala se remitió a lo desarrollado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Convención de Palermo, en cuyo artículo 2°, se define qué se entiende por delito grave y organización criminal: Delito grave: Aquel punible con una pena de privación de libertad máxima de al menos cuatro años o una pena más grave. Organización criminal: Un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados conforme a la Convención, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.

Según la sala, esta interpretación se relaciona con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 32138, que considera como organización criminal a todo grupo con estructura compleja y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas, con carácter permanente o por tiempo indefinido, que actúen de manera concertada y coordinada, repartándose roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con penas privativas de libertad iguales o mayores a cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.

Aunque la sala es consiente que, entre la Convención de Palermo y la Ley 32138 existen diferencias respecto a la pena mínima, cuatro años en la Convención y cinco años en la Ley 32138, ha señalado en su pronunciamiento que la Corte Suprema, en la Sentencia de Casación emitida en el expediente 453-2022 del 04 de noviembre de 2024, desarrolló en su fundamento cuarto la interpretación del artículo 317 del Código Penal, según la modificatoria prevista en la Ley 32138. Esta casación establecería que:

- Más allá de exigir una estructura compleja compuesta por tres o más personas con carácter permanente, los integrantes deben repartirse roles correlacionados entre sí.
- La organización criminal debe estar destinada a la comisión de tres delitos nominados (extorsión, secuestro y sicariato) o de otros delitos innominados que sean graves, sancionados con penas privativas de libertad iguales o mayores a 5 años en su extremo mínimo.
- La finalidad de la organización debe ser obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.





Con tales argumentos, la sala concluye lo siguiente:

"(...) No existe afectación alguna a la Convención de Palermo. La rigurosidad del tipo penal en el Perú, al requerir mayores exigencias en su tipificación, no desacata lo señalado por la Convención, sino que refuerza el principio de legalidad. Aplicar una norma anterior a su vigencia afectaría el principio de ultractividad, ya que las nuevas exigencias buscan salvaguardar el derecho fundamental de que las imputaciones se rijan estrictamente por la ley escrita. Por ello, esta ley y su desarrollo por la Corte Suprema se ajustan a los estándares legales y no contradicen las disposiciones internacionales como el Convenio de Palermo, y por tanto es la posición de este Tribunal Superior, la cual también ya tiene concordancia con otra decisión de otra sala de esta Corte Superior Nacional.

En ese sentido, bajo este primer tipo de razonamiento en cuanto a las razones plausibles, este colegiado considera que los delitos fines no calzan en la tipificación prevista en el artículo 317 del Código Penal sobre organización criminal (...)"

Las conclusiones a las que llegó la Quinta Sala Penal Nacional de Apelaciones en su Resolución N °15 no deben recibirse como un pronunciamiento aislado que afecta únicamente al incidente de la detención preliminar; pues, es justamente el *ad quem* quien verá, en segunda instancia, los recursos que presenten los sujetos imputados, precisamente, del delito de organización criminal.

Considerando que la Sala Penal, al revocar la medida de detención preliminar, ha referido en sus fundamentos que los hechos materia de investigación no habrían sido correctamente tipificados, pues los delitos fines no calzan en la tipificación prevista en el artículo 317 del Código Penal sobre organización criminal, es necesario reflexionar las implicancias de este pronunciamiento en el desarrollo del caso. Aunque dicho criterio no fue materia de debate esencial en la apelación a la detención preliminar, su pronunciamiento constituye una posición jurídica que afecta de manera directa los fundamentos esenciales del proceso penal, pues constituye un adelanto de criterio sobre la correcta calificación jurídica de los hechos imputados. Dicho criterio no solo pone en entredicho la viabilidad del caso desde su base, sino que compromete la continuidad del proceso al condicionar futuros pronunciamientos sobre cuestiones sustanciales.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que buscan evitar el desgaste innecesario de recursos públicos y privados en procesos cuyo resultado ya se encuentra condicionado por decisiones judiciales previas, resulta razonable y proporcional que este despacho fiscal decida no perseverar en la oposición a los fundamentos dado por el *ad quem*. Persistir en la prosecución del proceso, cuando ya se ha cuestionado la base jurídica de los hechos, solo dilataría la resolución definitiva, contraviniendo la eficiencia en la administración de justicia, al mantener en trámite un caso con serias limitaciones jurídicas previamente advertidas.

Asimismo, el principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público exige actuar con imparcialidad y evaluar tanto las circunstancias que favorecen como aquellas que perjudican la pretensión fiscal. En ese sentido, dado que la sala ha fijado un precedente interpretativo que compromete la subsistencia de la tipificación imputada, continuar con el proceso podría generar un uso indebido de los recursos del sistema de justicia y vulnerar





los derechos de las partes a un proceso razonable y oportuno. Por tanto, en resguardo de la justicia material, se considera adecuado no perseverar en la oposición a los fundamentos dado por el *ad quem*.

Por todo lo señalado en este apartado, este despacho fiscal es de posición de que pese a haber sentado una postura crítica contra la aplicación de las recientes modificatorias a las leyes de crimen organizado, lo cual ya ha sido recientemente cuestionado por la sala penal de apelaciones avocada a este proceso; es correcto sostener que continuar con esta postura contradictoria, cuando ya se ha fijado una postura judicial que debilita la estructura jurídica de la imputación, se traduciría en un ejercicio fútil, destinado únicamente a reproducir debates que ya cuentan con un pronunciamiento anticipado; lo cual podría interpretarse como una falta de criterio al no reconocer la inviabilidad jurídica del proceso; suponiendo, además un desgaste innecesario de recursos públicos y privados, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial y las partes.

Por lo señalado en este apartado, no se puede que afirmar que exista una Organización Criminal (Art. 317°-B C.P.) dedicada exclusivamente a la comisión de los delitos fines de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°); ello sin perjuicio de la propuesta de adecuación de la tipificación que sustentará este despacho fiscal en los próximos apartados de la presente disposición.

Antes de pasar al siguiente apartado y a modo de refuerzo de lo que acaba de sostener este despacho fiscal, es necesario acotar que la Quinta Sala Penal Nacional de Apelaciones ya ha emitido otro pronunciamiento en el mismo sentido en otra causa, pues ha referido que *“la posición de este Tribunal Superior, la cual también ya tiene concordancia con otra decisión de otra sala de esta Corte Superior Nacional”*; por lo tanto se desprendería que ya ha asumido una postura que viene aplicando a las causas con el mismo conflicto; por otro lado, la misma sala ha referido expresamente que se ha valido de los argumentos que la Corte Suprema de Justicia que ha dado en su Sentencia de Casación emitida en el expediente 453-2022 del 04 de noviembre de 2022; la cual, pese a no tener carácter vinculante, lo correcto es que comprende un criterio delineado por el máximo tribunal de justicia del país indicando expresamente que su decisión *“es forzosa en virtud de los cambios legales antes indicados, y que va a traer múltiples consecuencias en los procesos penales en los que, con anterioridad, se imputaron cargos bajo el artículo 317 del Código Penal”*; al respecto, se puede resaltar los siguientes argumentos pertinentes al caso:

“QUINTO. Que, como quedó indicado, un elemento del tipo objetivo del delito de organización criminal, a partir de la Ley 32138 es que éste, en todo caso, más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, consiste en que los demás delitos – delitos innominados– que integran el indicado programa criminal están sujetos a un umbral de gravedad determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del CP).

∞ Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2, literal ‘b’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende



como “delito grave” –la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos– no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal transnacional. Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la aludida Convención, lo que se exige es que debe incorporarse en el derecho interno todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha Convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 –lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como –por disposición de los Protocolos Adicionales– los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego, piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos [UNDOC: Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades, Naciones Unidas, Nueva York, 2016, p. 1]. Sostiene MILITELLO, que la referencia a un nivel de pena es, por tanto, común sólo en valor absoluto, pero mantiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: El concepto de criminalidad organizada transnacional; problemas y propuestas. Revista Nuevo Foro Penal 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 100-101].

∞ En el presente caso, el delito-predicado que ha sido identificado es el de cohecho activo genérico, sin perjuicio de entender como implícitos los de falsedad documental, estafa y defraudación. El delito de cohecho activo genérico tiene prevista una pena privativa de libertad mínima de tres años –los demás delitos antes citados, no tienen prevista una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo [vid.: artículos 427-431 y 196-197 del CP]–.

∞ Siendo así, por mandato del artículo 6 del CP, no cabe otra opción, en orden a la calificación de “delito grave”, que entender que, en todos los casos comprendidos por el delito de asociación ilícita para delinquir –hoy, organización criminal–, no se cumple este elemento objetivo del tipo delictivo; consecuentemente, se impone la absolución. Esta declaración, como es evidente, es forzosa en virtud de los cambios legales antes indicados, y que va a traer múltiples consecuencias en los procesos penales en los que, con anterioridad, se imputaron cargos bajo el artículo 317 del Código Penal.”



5.3. SOBRE LA ADECUACION DE LOS DELITOS IMPUTADOS AL CONCURSO REAL DE DELITOS CON LA AGRAVANTE GNÉRICA DE PLURALIDAD DE AGENTES

Ya habiendo precisado en el apartado anterior la posición que debe mantener este despacho fiscal respecto al tratamiento jurídico del delito de Crimen Organizado; es necesario pronunciarnos en el extremo de los otros delitos que se imputaron en la Disposición N° 70-2024 de formalización y continuación de investigación preparatoria, siendo estos los delitos de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.), Encubrimiento Personal (Art. 404°), y Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106), este último delito únicamente contra Agustín Lozano Saavedra, reservándose el pronunciamiento respecto a los otros investigados.



Puesto que ninguno de estos delitos sería sancionado con pena privativa de la libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, se advertiría la ausencia del requisito *sine qua non* para determinar la existencia de una organización criminal; ello en coherencia al criterio que ha sentado la sala penal de apelaciones avocada al presente caso. En este sentido, se entiende la ausencia de un elemento descriptivo del delito de Crimen Organizado (Art. 317° C.P.); por lo tanto, sería oportuno revisar la tipificación del delito de Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.), el cual establece que estaríamos en presencia de este ilícito ante la ausencia de un elemento característico de la organización criminal; a continuación, se muestra el texto vigente:

Artículo 317-B.- Banda Criminal

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

De la lectura del tipo penal podría afirmarse que; puesto que nuestro hecho carece de una característica que permita su tipificación en el delito de Organización Criminal (Art. 317° C.P.), se configuraría la comisión del delito de Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.); sin embargo, los operadores de justicia deben tener en cuenta otras fuentes de derecho para la adecuada interpretación de la norma; siendo así, se tiene que los jueces de la Corte Suprema han establecido como doctrina legal una serie de criterios respecto a "Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal" contenidas en el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116; donde se estableció que, la figura delictiva de Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.) además debe contemplar un proyecto delictivo que sea propio de la "delincuencia urbana"(...) "de despojo mayormente artesanal y violenta"; a continuación, se muestra un extracto del Acuerdo Plenario en referencia:

"20. ° Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que el número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza."

Por lo señalado por en el Acuerdo Plenario, no corresponde que los delitos fines imputados hayan sido cometidos en el marco de una Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.); toda vez que, ninguno de ellos es propio de la delincuencia urbana ni ha sido cometido mediante el empleo de medios violentos. En este sentido, no cabe lugar a adecuar la comisión concertada de los delitos de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el





ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°) en el marco del desarrollo del plan criminal de una Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.).

Por lo señalado en este apartado, hasta este punto no se puede que afirmar que exista una Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.) dedicada **exclusivamente** a la comisión de los delitos fines de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°); ello sin perjuicio de la propuesta de adecuación de la tipificación que sustentará este despacho fiscal en los próximos apartados de la presente disposición.

Ahora bien, del detalle del considerando segundo de esta disposición referido a los hechos objeto de investigación; sería evidente que los múltiples delitos precisados en el párrafo anterior habrían sido cometidos por múltiples agentes en un concierto criminal que, conforme se ha analizado, no podrían ser considerados delitos fines que permitan la configuración de los delitos de Organización Criminal (Art. 317° C.P.) ni de Banda Criminal (Art. 317°-B C.P.); estando a ello, este despacho fiscal plantea la propuesta de adecuación de la tipificación de los hechos a un concurso real de delitos cometido por una pluralidad de agentes que actuarían en concierto criminal; lo que se fundamenta en el Código Penal, específicamente en el Artículo 50° “Concurso real de delitos”, el Artículo 46° numeral 2° literal i) “Circunstancias de atenuación y agravación”, así como la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116.

Al respecto, este despacho fiscal advierte que concurren varios hechos punibles que encuentran su tipificación en diversos tipos penales, lo cual es coherente con la postura de JESCHECK⁴, quien señala que “*Existe concurso real cuando el autor ha cometido varios delitos autónomos que son enjuiciados en el mismo proceso penal. Presupuesto de esta concurrencia es, por un lado, la existencia de varias acciones y, por otro, la posibilidad de su enjuiciamiento conjunto. (...) se distingue entre los supuestos de concurrencia homogénea y heterogénea. La primera existe cuando el autor ha cometido el mismo delito varias veces y la segunda cuando concurren tipos penales diversos.*”. Siendo así, al imputarse diversos tipos penales, corresponde que los delitos de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°) sean tratados en concurso real de delitos, institución consagrada en el artículo 50° del Código Penal que señala lo siguiente:

Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

Asimismo, debe considerarse que los tipos penales antes señalados no han sido cometidos por agentes que actúan de forma individual, si no que han sido cometidos por una pluralidad de agentes que actúan de en un concierto criminal; por tanto debe contemplarse

⁴ Hans-Heinrich JESCHECK y Thomas WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal*, Volumen II, Instituto Pacifico, traducido de la 5° edición alemana por Miguel Olmedo Cardenete.



el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 en el extremo de aplicar la agravante genérica de pluralidad de agentes:

25. ° No obstante, cuando hechos punibles como el hurto, robo o similares, hayan sido ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, tales actos ilícitos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etcétera, respectivamente, con la concurrencia de la agravante específica o genérica (artículo 46, numeral 2, literal 'i', del Código Penal), que también para esos supuestos de coautoría funcional ha consignado el legislador nacional como "pluralidad de agentes" para ejecutar conjuntamente el delito cometido.

Puesto que ninguno de los delitos imputados contemplan la agravante específica, deberá aplicarse la agravante genérica del el Artículo 46° numeral 2° literal i) del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito."

Estando a todos los fundamentos anteriores, este despacho fiscal plantea la propuesta de adecuación de la tipificación de los hechos a un concurso real de delitos cometido por una pluralidad de agentes que actuarían en concierto criminal; por lo que, los delitos imputados de Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°) deberían ser tratados conforme al Código Penal, específicamente en el Artículo 50° "Concurso real de delitos" y el Artículo 46° numeral 2° literal i) "Circunstancias de atenuación y agravación.

Ahora bien, ya habiendo realizado este despacho fiscal una propuesta de adecuación de los hechos imputados, se analizará si se cumplen los presupuestos para la readecuación del tipo penal.

5.4. PRESUPUESTOS PARA LA READECUACIÓN DEL TIPO PENAL

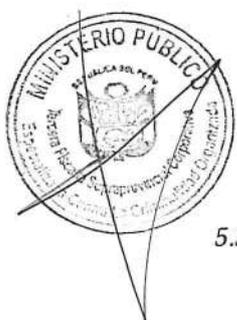
Ya habiendo realizado este despacho fiscal una propuesta de adecuación de los hechos imputados, se analizará si se cumplen los dos presupuestos para la readecuación del tipo penal: la identidad (por lo menos parcial) de los actos de ejecución delictiva, y la homogeneidad del bien jurídico tutelado; conforme al Acuerdo Plenario N° 06-09/CJ-116 que "respecto al fundamento jurídico, tiene carácter provisorio; lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y homogeneidad del bien jurídico tutelado", argumento que es recogido por el Ministerio Público en la Directiva N° 007-2012-MP-FN "Procedimiento a seguir cuando se haya incurrido en



una errónea calificación jurídica en la disposición de formalización de la investigación preparatoria”.

Con relación al primer presupuesto – Identidad de los actos de ejecución delictiva- se tiene que tanto en la descripción de los hechos investigados, así como en la imputación concreta realizada a cada uno de los investigados, se evidencia que, indistintamente del tipo de concierto al que pertenecerían, los agentes habrían ejecutado los mismos delitos que vulnerarían el patrimonio de la FPF: Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°). Por ello, se concluye que sí existe una identidad de los actos de ejecución delictiva, entre los hechos que fueron señalados en la Disposición de formalización de investigación, con los hechos que, a propuesta de este despacho fiscal, son adecuados a un concurso real de delitos con la agravante genérica de pluralidad de agentes; por lo cual se respeta la inmutabilidad del componente fáctico.

Con relación al segundo presupuesto – Homogeneidad del bien jurídico tutelado –, en el mismo sentido que el presupuesto anterior; los delitos imputados no varían: Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.) y Encubrimiento Personal (Art. 404°). Por ello, se concluye que sí existe homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, entre los delitos que fueron imputados en la Disposición de formalización de investigación, con los que, a propuesta de este despacho fiscal, son adecuados a un concurso real de delitos con la agravante genérica de pluralidad de agentes; por lo cual se respeta la inmutabilidad del componente fáctico.



5.5. CON RELACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

En este punto es necesario resaltar el hecho que, el análisis sobre la identidad de los actos de ejecución delictiva y de la homogeneidad del bien jurídico tutelado, se realiza a efectos de garantizar el Derecho de Defensa; en concreto, de no realizar una readecuación del tipo penal que pueda considerarse sorpresiva, en comparación con relación al tipo penal por el cual los investigados ejercieron su defensa a lo largo de la investigación preparatoria.

Por ello, la variación del tipo penal realizado en el presente caso, a un concurso real de delitos con la agravante genérica de pluralidad de agentes, no representa afectación al Derecho de defensa; más aún si se tiene presente que la pena abstracta sería menor a la prevista conforme a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

SEXTO: HECHOS INVESTIGADOS EN LA CARPETA FISCAL 37-2019 A CARGO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPRPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.

Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, este despacho fiscal ha tenido acceso a los actuados de la carpeta fiscal 37-2019 a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, donde se vendría investigando a una presunta organización criminal dentro de la FPF en el periodo del 2015 al 2021, la cual, tras aprovecharse de su patrimonio mediante la reventa irregular de entradas a los partidos de la selección, se habría



dedicado a dar legitimidad a los ingresos obtenidos mediante actos de conversión y transferencia; lo cual se ha descrito a detalle en la Disposición N° 16 de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por dicha fiscalía.

En el caso se tiene que al interior de la Federación Peruana de Fútbol se habría gestado una organización criminal teniendo en su cabeza a la persona de Agustín Lozano Saavedra, quien que habría observado que podría alcanzar una serie de ventajas y ganancias con el acaparamiento del patrimonio de la FPF, por lo cual debió realizar la creación de la organización, su expansión y posterior consolidación, que se da finalmente con la inscripción del nuevo Estatuto y la inscripción de la junta directiva y demás actos registrales inscritos.

En ese sentido, se denota el aprovechamiento del patrimonio de la FPF, mediante la reventa de entradas, ilícitos que habrían ocurrido partir de la formación de una organización criminal que tuvo dentro de sus integrantes a los más altos cargos de representación y dirección de la FPF, de lo cual se valieron para cometer su plan delictivo.

Los miembros de la organización quienes serían los integrantes de la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol y sus trabajadores – encabezados por Agustín Lozano Saavedra – y terceras personas – revendedores - durante los años 2015 y 2018 habrían concertado ilegalmente para canalizar y obtener activos ilícitos a través del mecanismo de reventa de entradas “corporativas” – adquiridas de manera preferencial por parte de los directivos -y de “cortesía” - obtenidas a costo cero al ser emitidas por la propia FPF y las cuales se han ido incrementado de manera progresiva durante el proceso de eliminatoria - de los partidos en que la Selección Peruana de Fútbol ha jugado en el estadio Monumental y Nacional de Lima, los cuales fueron desarrollados en el marco de las eliminatoria para el mundial de Rusia de 2018 y partidos amistosos.

- Elemento personal: en efecto, la organización estaría integrada por más de tres personas: Agustín Lozano Saavedra, José Carlos Isla Montaña, Genaro Miñan Armanza, Lucio Alva Ochoa, Franklin Ali Chuquizuta Alvarado, Juan Francisco Quispe Cáceres y Cirila Haydee Paitan Suarez. Asimismo, se tendría como personas vinculadas durante el momento de la creación de esta organización criminal a las personas de César Arnulfo Herrera Murillo, Gerardo Tomas Neira Castañeda, Vicente Campos Rivera, Félix Rufino Chumbimuno Pampavilca y Juan Jesús Rosas Carbajal quienes habrían tenido un rol complementario en la reventa de entradas de los periodos 2017 y 2018.
- Elemento temporal: como se ha señalado, el modus operandi de esta organización criminal radicaría en el acaparamiento de la Federación Peruana de Fútbol con el fin lograr obtener las ventajas económicas a partir de los activos de la misma, a partir del delito de Fraude en la Administración de la persona jurídica, de parte de los miembros de la Junta Directiva, como es el caso de Agustín Lozano Saavedra y José Carlos Isla Montaña.
- Elemento teleológico: la finalidad en el desarrollo de su programa criminal de las personas involucradas en la presente organización criminal liderada por Agustín Lozano Saavedra era obtener algún beneficio económico ilícito para sus integrantes, a través del uso de los activos de la Federación Peruana de Fútbol a su favor y realizando un aprovechamiento económico de los mismos, como es el caso de la reventa de entradas; y cometiendo delitos como el fraude en la administración de personas jurídicas, entre otros; por ello, es que se



realizó una serie de actos para colocar el centro del poder en la persona de Agustín Lozano Saavedra a través de Acuerdo de Junta Directiva o de Asamblea de Bases.

- Elemento funcional: en la organización, hasta esta etapa se ha advertido los siguientes roles:
 - Agustín Lozano Saavedra quien se constituye como el líder de la organización, al haber elaborado toda la estructura criminal delictiva y ser la persona que realizó la creación, logró la expansión y consolidación de la organización criminal. Se habría encargado de lograr persuadir a sus Junta Directiva para que lo apoyen en el desarrollo de sus actos ilícitos, a través de las inscripciones correspondientes a registros públicos y otros.
 - José Carlos Isla Montano, en su rol de integrante de la presunta organización criminal; siendo designado como tesorero de la FPF por Edwin Oviedo Picchotito, a quien respondía y era su "hombre de confianza" hasta su detención, siendo posteriormente nombrado como Director por Agustín Lozano Saavedra y desempeñándose con dicho cargo hasta la consolidación de la Organización Criminal creada por Lozano. Desempeñándose en la FPF en uno de los cargos más importantes de dirección. Siendo que dentro de su rol de tesorero y posteriormente integrante de la Junta Directiva, habría tenido una activa participación en una serie de actos delictivos con la finalidad de extender el control de Agustín Lozano Saavedra en la Federación, acapararla y tomar su control, siendo que una vez obtenido poder lograr obtener las ventajas económicas correspondientes.
 - Genaro Minan Armanza, Lucio Alva Ochoa, Franklin Ali Chuquizuta Alvarado, Juan Francisco Quispe Cáceres y Cirila Haydee Paitan Suarez, cada uno en su rol de integrante de la presunta organización criminal; habiendo sido elegido Director en la misma fórmula que Agustín Lozano Saavedra y desempeñándose en dicho cargo desde la creación de la Organización Criminal y con posterioridad a su consolidación, con la asunción del poder de Agustín Lozano Saavedra. Dentro de su rol de directivo habrían tenido una activa participación en una serie de actos delictivos con la finalidad de acaparar y tomar el control de la FPF, siendo que una vez obtenido poder lograr obtener las ventajas económicas correspondientes, manteniéndose dentro o como parte de la Estructura de poder impuestas por Agustín Lozano en la cúspide de esta organización.
- Elemento estructural: Esta organización criminal, presumiblemente se encontraría inmersa dentro de la estructura piramidal - Tipología 1, siendo que existe un comando o liderazgo unificado recaído en la persona de Agustín Lozano Saavedra; así como la existencia de una serie de roles definidos entre sus integrantes dentro de la misma estructura de la FPF (directivos, secretario y tesorero); asimismo, en este caso la vinculación entre los integrantes corresponde a los lazos laborales y amicales, por lo que en tales extremos también sustentan la lealtad y obediencia hacia el líder, quien finalmente es quien sostiene toda la estructura de esta organización.

Asimismo, de la revisión de la Disposición N° 16 de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, se vendría investigando la presunta comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198 C.P.), puesto que durante las eliminatorias para el mundial Rusia 2018, se habrían entregado entradas



de cortesía a los directivos de la FPF, así como también se habría permitido la compra de entradas corporativas, las mismas que fueron a parar al mercado de las reventas. A ello se debe añadir que conforme a la legislación peruana todas las entradas debían de ser nominativas, y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley N° 30037 "Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos" y su reglamento. Es así que se tendría las entradas de cortesía asignadas a los directores de la federación peruana de fútbol y las entradas corporativas compradas por órdenes de los mismos, cuyo destino, conforme a la hipótesis de esa fiscalía, sería que las entradas habrían sido destinadas para el mercado de la reventa. Considerando el hecho, el despacho fiscal especializado en lavado de activos ha tenido a bien imputar la presunta comisión del delito de Administración Fraudulenta (Art. 198 C.P.) a las personas de Agustín Lozano Saavedra, Juan Jesús Rosas Carbajal, Juan Francisco Quispe Cáceres, Cesar Arnulfo Herrera Murillos, Vicente Campos Rivera, Félix Rufino Chumbimuni Pampavilca, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, Cirila Hayde Paitan Suarez y Genaro Miman Armanza.

Finalmente, la fiscalía especializada en lavado de activos ha imputado en su disposición, la presunta comisión del delito de Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106) a las personas de Agustín Lozano Saavedra, Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, Lucio Alva Ochoa, Juan Francisco Quispe Cáceres, Genaro Humberto Minan Armanza, Felix Rufino Chumbimuni Pampavilca, Cesar Arnulfo Herrera Murillos, Visente Campos Rivera y Juan Jesús Rosas Carbajal; ello, en base en los hechos que se postulan como una de las actividades criminales previas del delito de lavado de activos, en Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en agravio de la Federación Peruana de Fútbol como consecuencia de las actividades ilícitas de las personas implicadas que habrían generado una serie de ganancias (la fiscalía de lavado presume la probable suma de \$1' 500.000.00 dólares), las cuales se habrían mezclado con probable dinero de procedencia lícita de los investigados, contaminándolo y convirtiéndose en conjunto nocivas para la economía lícita. Además de otras actividades ilícitas relacionadas a la red criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", el caso de presunto enriquecimiento ilícito de Agustín Lozano Saavedra durante su periodo como alcalde de Chongoyape, entre otros.

SÉPTIMO: SOBRE LA CONEXIÓN PROCESAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS

El Artículo 47° del Código Procesal Penal, regula la acumulación, bajo los siguientes supuestos: "1. La acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31°; y 2. En los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasiona grave retardo en la administración de justicia."

El Artículo 31° del Código Procesal Penal, establece en su numeral 1 que existe conexión procesal "Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos"

El Artículo 48° del Código Procesal Penal, dispone en su numeral 1, que "La acumulación puede ser decidida de oficio o a pedido de las partes, o como consecuencia de una contienda de competencia que conduzca hacia ella."

La admisibilidad de la acumulación reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzos y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; y el otro tiene como objetivo evitar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos



distintos⁵. A nivel Jurisprudencial, en el fundamento noveno de la Casación N° 16-2009 - HUAURA, estipula que la acumulación de procesos tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y celeridad procesal, así como evitar fallos contradictorios y posibilitar un conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se pueden aplicar las reglas del concurso de delitos distintos.

El inciso 1 del Artículo 159° de la Constitución Política, establece que corresponde al Ministerio Público la atribución de “promover de oficio o, a petición de parte, la acción acusadora en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”. Asimismo, en los incisos 4 y 5 del mismo artículo constitucional, se reconoce que el fiscal tiene el ejercicio de la acción penal pública y de realizar las labores investigativas que resulten pertinentes en mérito de la naturaleza de la causa, para determinar la ilicitud del presunto hecho denunciado y de los responsables de su comisión, según corresponda.

De lo expuesto en el considerando *SEGUNDO: HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN* y el considerando *SEXTO: HECHOS INVESTIGADOS EN LA CARPETA FISCAL 37-2019 A CARGO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPRPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS*, se advierte que los hechos objetos de investigación en ambas carpetas fiscales guardan conexión procesal, pues se imputa a las mismas personas la comisión de varios delitos; y esto, en buena cuenta, se debe a que ambas investigaciones versan sobre la presunta comisión de delitos por parte de los miembros del órgano ejecutivo y administrativo de la Federación Peruana de Fútbol; precisamente desde que el señor Agustín Lozano Saavedra habría formado parte del directorio como primer vicepresidente, luego como presidente interino hasta que lograra consolidarse con el control de la FPF, para lo cual se habría valido de una serie de personas que ocuparían cargos estratégicos en la FPF; con quienes en concierto habrían cometido una serie de delitos con el fin de hacerse de su patrimonio, obteniendo ganancias ilícitas las cuales habrían buscado dar apariencia de legalidad a través de actos de conversión y transferencia.

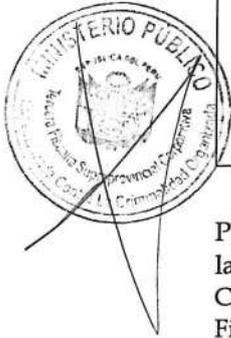
Para mayor detalle de los delitos que se imputan a las personas, comunes en ambos procesos, se presenta el siguiente recuadro:

PERSONAS Y DELITOS IMPUTADOS EN LA PRESENTE CARPETA FISCAL 56-2022 A CARGO DE ESTA FISCALÍA SUPRPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	PERSONAS Y DELITOS IMPUTADOS EN LA CARPETA FISCAL 37-2019 A CARGO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPRPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS
Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.), Corrupción en el ámbito privado (Art. 241°-A C.P.), Coacción (Art. 151° C.P.), Encubrimiento Personal (Art. 404°) y Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106)	Crimen Organizado (Art. 117° C.P.) Administración Fraudulenta (Art. 198° C.P.) y Lavado de Activos (Art. 1° y 2° D.L. 1106)

⁵ PALACIO, UNO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 2003. P 114



<ul style="list-style-type: none"> • Agustín Lozano Saavedra • José Carlos Isla Montaña • Genaro Humberto Miñan Armanza • Lucio Alva Ochoa • Franklin Ali Chuquizuta Alvarado • Juan Francisco Quispe Cáceres • Cirila Haydee Paitan Suarez • Oscar Chiri Gutiérrez • Raúl Eduardo Bao García • Gisella Karen Mandriotti Nightingale • Luis Alberto Duarte Plata • Osías Ramirez Gamarra • Victor Bellido Aedo • Arturo Ignacio Rios Ibeñez • Jean Marcel Robilliard Ibárcena • Sabrina Gisella Martín Zamalloa • Norma Rosa Alva Vidal • Fredi Salazar Rondinel • Susan Cinthia Cochón Baldarrago • Joel Raffo Olcese 	<ul style="list-style-type: none"> • Agustín Lozano Saavedra • José Carlos Isla Montaña • Genaro Humberto Miñan Armanza • Lucio Alva Ochoa • Franklin Ali Chuquizuta Alvarado • Juan Francisco Quispe Cáceres • Cirila Haydee Paitan Suarez • Juan Jesús Rosas Carbajal • Cesar Arnulfo Herrera Murillos • Vicente Campos Rivera • Félix Rufino Chumbimuni Pampavilca
--	--



Por lo señalado en este considerando, se ha verificado que la presente investigación seguida en la carpeta fiscal 56-2022 a cargo de esta fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada y la investigación seguida en la carpeta fiscal 37-2019 a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos guardan conexión procesal en virtud a que se imputa a las mismas personas la comisión de varios delitos cometidos en el marco de un concierto criminal dentro de la Federación Peruana de Fútbol.

Es necesario agregar en este apartado que, el Código Penal Procesal Penal en su artículo 32° "Competencia por conexión" ha establecido las reglas para determinar la competencia "En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31, la competencia se determinará: (...) 2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio."

En este sentido, la Disposición N° 16 de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos ha dispuesto "SEGUNDO: DELIMITAR como plazo de periodo de investigación de ENERO DEL 2015 A NOVIEMBRE DEL 2021; sin perjuicio que, en el transcurso de la misma, se identifique nuevos hechos en periodos distintos o dentro de este periodo; los cuales, de ser así, serán incorporados a la presente investigación; la misma que se solicitará a través del Requerimiento correspondiente."

En virtud a las reglas de "Competencia por conexión" de artículo 32° Código Penal Procesal Penal, así como lo dispuesto por el despacho fiscal a cargo del caso 37-2019; se tiene que: 1) La fecha de comisión más antigua del delito corresponde a la fiscalía especializada en lavado de activos, pues sus hechos datan del 2015 en comparación con este despacho que sitúa los hechos a partir de diciembre de 2018); y 2) La fecha más antigua de emisión de disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y con ello la comunicación al órgano jurisdiccional



corresponde a la fiscalía especializada en lavado de activos, realizada el 26 de febrero de 2024 en comparación con este despacho que lo realizó el 18 de noviembre del 2024. Por estos fundamentos correspondería derivar la presente investigación seguida en la carpeta fiscal 56-2022 a cargo de esta fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada para que sea acumulada la investigación seguida en la carpeta fiscal 37-2019 a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos; pese a esto, además es necesario indicar que debido a los fundamentos dados en el considerando *QUINTO: SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS AL CONCURSO REAL DE DELITOS*, este despacho fiscal ha perdido competencia para ejercer la acción penal continuar investigando los hechos, lo cual será desarrollado a profundidad en el siguiente considerando.

OCTAVO: SOBRE LA COMPETENCIA PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL

En coherencia con los fundamentos dados en el considerando *QUINTO: SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS AL CONCURSO REAL DE DELITOS*, es consecuencia que este despacho fiscal ha perdido competencia material que le permita ejercer la acción penal y continuar investigando los hechos, pues este despacho fiscal -Supraprovincial Especializado Contra la Criminalidad Organizada- tiene justamente competencia "*para conducir y dirigir la investigación de los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30077 - Ley contra el Crimen Organizado, excepto lo establecido en los numerales 14, 19 y 21 del precitado artículo 3 por criterio de especialidad.*", según lo ha establecido la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2613-2024-MP-FN que modifica el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; de esta forma al proponer la adecuación de los hechos al concurso real de delitos cometidos por pluralidad de agentes, este despacho fiscal no es competente materialmente para ejercer la acción penal; por lo tanto, corresponde que este despacho fiscal se inhíba de continuar conociendo el presente proceso.

Y aunque el Reglamento del párrafo anterior, con su respectiva modificatoria, otorga competencia a esta fiscalía para avocarse al conocimiento del delito de Banda Criminal (317°-B C.P.); es necesario dejar claro que incluso con tal norma, este despacho fiscal no es competente para el caso, pues de acuerdo a los argumentos desarrollados en los primeros párrafos del apartado 5.3. *SOBRE LA ADECUACION DE LOS DELITOS IMPUTADOS AL CONCURSO REAL DE DELITOS CON LA AGRAVANTE GNÉRICA DE PLURALIDAD DE AGENTES*, se ha determinado que tampoco se configuraría el delito de banda criminal, conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, al no ser ninguno de los delitos imputados propio de la delincuencia urbana ni ha sido cometido mediante el empleo de medios violentos.

Por otro lado, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Lavado de Activos, es competente para conocer la presente causa pues, además de los argumentos dados en el último párrafo del considerando *SÉPTIMO: SOBRE LA CONEXIÓN PROCESAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS*, le es aplicable el texto original del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, que establece que "*Las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio conocerán la investigación de los delitos de lavado de activos en las modalidades delictivas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos, en concordancia con el inciso 21 del artículo 3 de la Ley N° 30077 (...)*". Por ello esta fiscalía



asume competencia al haber iniciado una investigación donde además de imputarse una organización criminal, se imputa la comisión de delitos de lavado de activos.

Estando a lo señalado en el presente considerando, corresponde a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Lavado de Activos avocarse al conocimiento de la presente causa al ser competente materialmente para conocer los delitos de lavado de activos y organización criminal, conforme lo establece el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y sus modificatorias.

En este punto es necesario acotar que, mediante Disposición N° 70-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024 este despacho fiscal dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria, además de pronunciarnos "SÉPTIMO:(...) Respecto al delito de lavado de activos de los investigados, continúese con los actos de investigación correspondientes (...)"; ahora bien, estando a que este despacho fiscal carece de competencia, corresponderá que la fiscalía especialidad en lavado de activos sea la que se pronuncie al respecto al asumir la competencia y conocimiento del caso de acuerdo a los fundamentos expuestos. Por los mismos motivos, deberá pronunciarse respecto a "QUINTO: REQUERIR las medidas de prisión preventiva y comparecencia con restricciones de los investigados al Juzgado de Investigación Preparatoria, conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal".

PRONUNCIAMIENTO FISCAL.

Estando a todo lo antes expuesto, el Tercer Equipo de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializado Contra la Criminalidad Organizada, con la autoridad que le confieren el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 007-2012-MP-FN así como el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, **DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR EL TIPO PENAL en que se subsumen los hechos investigados al CONCURSO REAL DE DELITOS CON LA AGRAVANTE GENÉRICA DE PLURALIDAD DE AGENTES, instituciones contempladas en los artículos 50° y 46° numeral 2 literal i del Código Penal.

SEGUNDO: DECLARAR LA INHIBICIÓN de este despacho fiscal para continuar conociendo el presente proceso, en virtud de la falta de competencia material para ejercer la acción penal.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a los sujetos procesales con arreglo a ley, dejándose constancia en el cuaderno correspondiente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la presente disposición al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Regístrese y Notifíquese.

